

BOLETÍN OFICIAL

Núm. 222

X LEGISLATURA

6 de febrero de 2023

SUMARIO

3. TEXTOS EN TRÁMITE

3.1. PROYECTOS DE LEY

3.1.3. Enmiendas

b) Al articulado

- Enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha, presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular y Ciudadanos, expediente 10/PL-00026..... 9476

3.1.5. Dictamen de la Comisión

- Dictamen sobre el Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha, expediente 10/PL-00023. 9506

3.1.6. Votos particulares y enmiendas al Pleno

- Relación de las enmiendas que se mantienen para su defensa en el Pleno de las Cortes al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha, expediente 10/PL-00023..... 9518

3.2. PROPOSICIONES DE LEY

3.2.1. Texto que se propone

- Proposición de Ley para la modificación del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, expediente 10/PPL-00014. 9518

3.3. PROPOSICIONES NO DE LEY Y MOCIONES

3.3.2. Enmiendas

- Enmienda, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos, a la Proposición no de Ley ante el Pleno relativa a solicitar la disculpa, rectificación y cese inmediato de la ministra y la secretaria de Estado de Igualdad, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, expediente 10/PNLP-00252. 9519

4. CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO**4.3. PREGUNTAS****4.3.1. Formulación****4.3.1.1. Con respuesta oral***** Preguntas orales con respuesta ante el Pleno**

- Pregunta oral ante el Pleno relativa a los médicos que han cesado en su puesto de trabajo en el SESCAM desde agosto de 2022, presentada por don Juan Antonio Moreno Moya, diputado del Grupo Parlamentario Popular, expediente 10/PO-01035. 9520
- Pregunta oral ante el Pleno relativa a los médicos adscritos a la Gerencia de Urgencias que han cesado o renunciado a su puesto de trabajo en el SESCAM desde agosto de 2022, presentada por don Juan Antonio Moreno Moya, diputado del Grupo Parlamentario Popular, expediente 10/PO-01036. 9520
- Pregunta oral ante el Pleno relativa a las medidas que ha adoptado la dirección del SESCAM ante la fuga del 10% de los médicos de UVIS móviles de Castilla-La Mancha, presentada por don Juan Antonio Moreno Moya, diputado del Grupo Parlamentario Popular, expediente 10/PO-01037..... 9520
- Pregunta oral ante el Pleno relativa a las medidas que van a adoptar para asegurar las urgencias que necesiten una UVI móvil, presentada por don Juan Antonio Moreno Moya, diputado del Grupo Parlamentario Popular, expediente 10/PO-01038. 9520
- Pregunta oral ante el Pleno relativa a los CEIP Ángel Andrade y Dulcinea del Toboso de Ciudad Real, presentada por doña María Dolores Merino Chacón, diputada del Grupo Parlamentario Popular, expediente 10/PO-01039. 9521

4.3.1.2. Con respuesta escrita

- Pregunta con respuesta escrita relativa a los municipio/s, no perteneciente a la Asociación de Municipios Ribereños de Entrepeñas y Buendía, presentada por doña Ana Cristina Guarinos López, diputada del Grupo Parlamentario Popular, expediente 10/PE-03345..... 9521
- Pregunta con respuesta escrita relativa a los CEIP Ángel Andrade y Dulcinea del Toboso de Ciudad Real, presentada por doña María Dolores Merino Chacón, diputada del Grupo Parlamentario Popular, expediente 10/PE-03346. 9521

5. INFORMACIÓN**5.1. ACUERDOS, RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA**

- Remisión del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, expediente 10/PL-00027, a la Comisión Parlamentaria de Desarrollo Sostenible. 9522

5.4. RÉGIMEN INTERIOR. INCIDENCIAS DE PERSONAL

- Modificación de la vigente Relación de Puestos de Trabajo del personal funcionario y eventual de las Cortes de Castilla-La Mancha, expediente 10/RIPE-00083. 9522

3. TEXTOS EN TRÁMITE

3.1. PROYECTOS DE LEY

3.1.3. Enmiendas

b) Al articulado

La Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 6 de febrero de 2023, ha acordado admitir a trámite las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha, presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular y Ciudadanos, expediente 10/PL-00026.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes.

Toledo, 6 de febrero de 2023.- El presidente de las Cortes, PABLO BELLIDO ACEVEDO.

- Enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha, presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular y Ciudadanos, expediente 10/PL-00026.

E-10/PL-00026/1, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 3.2, apartados a) y b).

CONTENIDO: El artículo 3.2, apartados a) y b) quedarán redactados de la siguiente forma:

“a) Diseño, implementación, seguimiento y evaluación de estrategias de prevención de la violencia contra la infancia y la adolescencia.

b) Detección y notificación de posibles situaciones de violencia, riesgo o desprotección sobre la infancia y la adolescencia; y seguimiento y generación de datos que permitan tomar decisiones, individuales sobre cada caso y agregadas, de política/programas”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/2, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del artículo 3.2 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“2. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha con competencia en las materias objeto de esta ley establecerán los cauces oportunos para garantizar una acción coordinada, complementaria y conjunta, y estarán especialmente obligadas a colaborar en:

a) Diseño de estrategias de prevención de la violencia contra la infancia y la adolescencia.

b) Detección y notificación de posibles situaciones de violencia, riesgo o desprotección sobre la infancia y la adolescencia.

c) Atención integral inmediata e intervención en situaciones de violencia, riesgo o desprotección de la infancia y la adolescencia, en la ejecución de las medidas de protección acordadas y en la ejecución de medidas judiciales interpuestas a personas menores de edad”.

Debe decir:

“2. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha con competencia en las materias objeto de esta ley establecerán los cauces oportunos para garantizar una acción coordinada, complementaria y conjunta, y estarán especialmente obligadas a colaborar en:

a) Diseño, implementación, seguimiento y evaluación de estrategias de prevención de la violencia contra la infancia y la adolescencia.

b) Detección y notificación de posibles situaciones de violencia, riesgo o desprotección sobre la infancia y la adolescencia; y seguimiento y generación de datos que permitan tomar decisiones, individuales sobre cada caso y agregadas, de política/programas.

c) Atención integral inmediata e intervención en situaciones de violencia, riesgo o desprotección de la infancia y la adolescencia, en la ejecución de las medidas de protección acordadas y en la ejecución de medidas judiciales interpuestas a personas menores de edad”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/3, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTICULO ENMENDADO: Artículo 3.

CONTENIDO: Se propone la modificación de la letra b) del punto 2 del artículo 3 quedando redactado de la siguiente manera.

“b) Detección y notificación de posibles situaciones de violencia, riesgo o desprotección sobre la infancia y la adolescencia; y seguimiento y generación de datos que permitan analizar las causas en su conjunto y adoptar medidas para evitarlas”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto.

E-10/PL-00026/4, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 3.4.

CONTENIDO: El punto 4 del artículo 3 quedará redactado de la siguiente forma:

“4. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha establecerá, en coordinación con el resto de Administraciones implicadas y en cada uno de los ámbitos que afectan a la infancia y la adolescencia, los protocolos de prevención, detección e intervención y seguimiento que deban regir las actuaciones de las distintas Administraciones; y se dotará de herramientas de valoración objetivas y de profesionales de diferentes disciplinas, tanto para la valoración como para la atención del caso, desde un enfoque multidisciplinar de derechos de la infancia”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/5, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del artículo 3.4 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“4. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha establecerá, en coordinación con el resto de Administraciones implicadas y en cada uno de los ámbitos que afectan a la infancia y la adolescencia, los protocolos de prevención, detección e intervención y seguimiento que deban regir las actuaciones de las distintas Administraciones. En concreto, para la detección y denuncia de las situaciones de violencia, riesgo o desprotección en niños, niñas y adolescentes, se establecerán los mecanismos de coordinación adecuados, especialmente entre los sectores sanitario, educativo, de Servicios Sociales de Atención Primaria y Especializada, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Fiscalía de menores y Juzgado de Menores”.

Debe decir:

“4. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha establecerá, en coordinación con el resto de Administraciones implicadas y en cada uno de los ámbitos que afectan a la infancia y la adolescencia, los protocolos de prevención, detección e intervención y seguimiento que deban regir las actuaciones de las distintas Administraciones, y se dotará de herramientas de valoración objetivas y de profesionales de diferentes disciplinas, tanto para la valoración como para la atención del caso, desde un enfoque multidisciplinar de derechos de la infancia. En concreto, para la detección y denuncia de las situaciones de violencia, riesgo o desprotección en niños, niñas y adolescentes, se establecerán los mecanismos de coordinación adecuados, especialmente entre los sectores sanitario, educativo, de Servicios Sociales de Atención Primaria y Especializada, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Fiscalía de menores y Juzgado de Menores”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/6, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTICULO ENMENDADO: Artículo 3.

CONTENIDO: Se propone la modificación del punto 4 del artículo 3 quedando redactado de la siguiente manera.

“4. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha establecerá, en coordinación con el resto de Administraciones implicadas y en cada uno de los ámbitos que afectan a la infancia y la adolescencia, los protocolos de prevención, detección e intervención y seguimiento que deban regir las actuaciones de las distintas Administraciones; y se dotará de herramientas de valoración objetivas y de profesionales de diferentes disciplinas, tanto para la valoración como para la atención del caso, desde un enfoque multidisciplinar de derechos de la infancia”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto.

E-10/PL-00026/7, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del artículo 4 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“Artículo 4. *Colaboración público-privada.*

1. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la participación de la iniciativa social en la promoción y protección de los derechos de la infancia.

2. Se establecerán los cauces y canales oportunos mediante subvenciones, acuerdos de acción concertada o a través de las fórmulas establecidas en la normativa sobre contratos del sector público para establecer la necesaria coordinación, cooperación, complementariedad y colaboración entre todas las

Administraciones públicas de Castilla-La Mancha y las entidades privadas en el ámbito de la promoción y defensa de los derechos de la infancia.

3. Las entidades colaboradoras para la prestación o ejecución de programas de servicios sociales en materia de infancia y familia deberán desarrollar sus actuaciones bajo la coordinación de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y conforme a lo establecido en la normativa vigente, en esta ley y en sus desarrollos reglamentarios”.

Debe decir:

“Artículo 4. *Colaboración público-privada.*

1. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la participación de la iniciativa social en la promoción y protección de los derechos de la infancia.

2. Las Entidades del Tercer Sector Social tienen un papel fundamental en la promoción de los derechos de la infancia, adolescencia y la familia. Se establecerán los cauces y canales oportunos mediante subvenciones, acuerdos de acción concertada o a través de las fórmulas establecidas en la normativa sobre contratos del sector público para establecer la necesaria coordinación, cooperación, complementariedad y colaboración entre todas las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha y las entidades privadas en el ámbito de la promoción y defensa de los derechos de la infancia.

3. Las entidades colaboradoras para la prestación o ejecución de programas de servicios sociales en materia de infancia y familia deberán desarrollar sus actuaciones coordinadas con la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y conforme a lo establecido en la normativa vigente, en esta ley y en sus desarrollos reglamentarios”.

JUSTIFICACIÓN: Concreción del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/8, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 4.2.

CONTENIDO: Añadir una frase al comienzo del artículo 4.2 con el siguiente tenor literal:

“2. Las entidades del Sector Social tienen un papel fundamental en la promoción de los derechos de la infancia, adolescencia y la familia”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/9, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTICULO ENMENDADO: Artículo 4.

CONTENIDO: Se propone la modificación del punto 2 del artículo 4, quedando redactado de la siguiente manera:

“2. Las entidades del Tercer Sector Social tienen un papel fundamental en la promoción de los derechos de la infancia, adolescencia y la familia. Se establecerán los cauces y canales oportunos mediante subvenciones, acuerdos de acción concertada o a través de las fórmulas establecidas en la normativa sobre contratos del sector público para establecer la necesaria coordinación, cooperación, complementariedad y colaboración entre todas las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha y las entidades privadas en el ámbito de la promoción y defensa de los derechos de la infancia”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto.

E-10/PL-00026/10, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 4.3.

CONTENIDO: Nuevo párrafo al final del artículo 4.3 que diga:

“...Para determinar qué tipo de entidades se consideran colaboradoras por cada actividad/ámbito de trabajo se desarrollará la correspondiente normativa específica”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/11, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 4.3.

CONTENIDO: En el artículo 4.3.

Donde Dice:

“.../...deberán desarrollar sus actuaciones bajo la coordinación de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.../...”.

Debe decir:

“.../...deberán desarrollar sus actuaciones coordinadas con la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.../...”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/12, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 8.3 (Nuevo).

CONTENIDO: Adición de un nuevo punto 3 al artículo 8 que diga:

“3.

a) Se promoverá la creación del Observatorio de Infancia y Familias de Castilla-La Mancha como órgano de estudio, colegiado de naturaleza participativa y finalidad prospectiva de los fenómenos y cambios que se operen en la realidad social de la infancia y la adolescencia en Castilla la Mancha, así como de la previsión de las situaciones que podrían derivarse de los mismos.

b) Las entidades del Tercer Sector de Acción Social defensoras de los derechos de la infancia en la materia y personas expertas, formaran parte del Observatorio.

c) El Observatorio tendrá por objeto el desarrollo de las actuaciones de investigación, formación y documentación, así como los estudios para el desarrollo de un sistema unificado de información y gestión de la misma que permita el adecuado conocimiento, análisis técnico, seguimiento y evolución de los asuntos relacionados con los derechos y la atención a las personas menores de edad. Con la finalidad de orientar las prioridades en las políticas en materia de infancia.

d) El Observatorio contará con un Barómetro sobre la situación de la Infancia y la adolescencia de CLM que recoja las opiniones de los niños/as y adolescentes a partir de las consultas y los canales de participación expuestos en esta Ley.

e) Los resultados e informes producidos se publicarán anualmente, sin menoscabo de aquellos que puedan publicarse para cuestiones específicas.

f) La composición, funciones y el régimen de funcionamiento del Observatorio de Infancia y Adolescencia se regularán en normativa de desarrollo”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/13, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

CONTENIDO: Se propone la adición del apartado 3 del artículo 8 al Proyecto de Ley:

“3. Se promoverá la creación del Observatorio de Infancia y Familias de Castilla-La Mancha como órgano de estudio, colegiado de naturaleza participativa y finalidad prospectiva de los fenómenos y cambios que se operen en la realidad social de la infancia y la adolescencia en Castilla la Mancha, así como de la previsión de las situaciones que podrían derivarse de los mismos.

a) Las entidades del Tercer Sector de Acción Social defensoras de los derechos de la infancia en la materia y personas expertas, formaran parte del Observatorio.

b) El Observatorio tendrá por objeto el desarrollo de las actuaciones de investigación, formación y documentación, así como los estudios para el desarrollo de un sistema unificado de información y gestión de la misma que permita el adecuado conocimiento, análisis técnico, seguimiento y evolución de los asuntos relacionados con los derechos y la atención a las personas menores de edad. Con la finalidad de orientar las prioridades en las políticas en materia de infancia.

c) El Observatorio contará con un Barómetro sobre la situación de la Infancia y la adolescencia de CLM que recoja las opiniones de los niños/as y adolescentes a partir de las consultas y los canales de participación expuestos en esta Ley.

d) Los resultados e informes producidos se publicarán anualmente, sin menoscabo de aquellos que puedan publicarse para cuestiones específicas.

e) La composición, funciones y el régimen de funcionamiento del Observatorio de Infancia y Adolescencia se regularán en normativa de desarrollo”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora en materia de investigación y formación del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/14, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

ARTICULO ENMENDADO: Artículo 8.

CONTENIDO: Se propone la incorporación de un nuevo punto 3 del artículo 8, que quedará redactado de la siguiente manera:

“3. Se promoverá y regulará la creación del Observatorio de Infancia y Familias de Castilla-La Mancha como órgano participativo, de investigación, formación y estudios para el seguimiento y evolución de los asuntos relacionados con los derechos y la atención a las personas menores de edad, con el objeto de orientar las prioridades de las políticas en materia de infancia. La composición, funciones y régimen de funcionamiento se desarrollará reglamentariamente”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto.

E-10/PL-00026/15, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

CONTENIDO: Se propone la adición de un artículo al final del Título Preliminar del Proyecto de Ley, que quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo XXX. Prioridad presupuestaria e impacto en las normas.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha tendrá la obligación de llevar a cabo inversión y gasto en políticas de infancia para la financiación de estas actuaciones.

2. Todas las normas autonómicas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha serán sometidas a un informe previo de impacto en la Infancia, análisis que garantice que el principio de interés superior del niño orienta a las políticas públicas que afectan a la infancia, la adolescencia y las familias”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/16, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 9.

CONTENIDO: Se añaden dos nuevos puntos al artículo 9 que digan:

“3. La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha tendrá la obligación de llevar a cabo inversión y gasto en políticas de infancia para la financiación de estas actuaciones”.

4. Todas las normas autonómicas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha serán sometidas a un informe previo de impacto en la Infancia, análisis que garantice que el principio de interés superior del niño orienta a las políticas públicas que afectan a la infancia, la adolescencia y las familias”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/17, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 16.1.

CONTENIDO: Se añade un nuevo apartado al punto 1 del artículo 16 que quedará redactado de la siguiente forma:

“s) Coordinar con los servicios municipales de Atención Primaria la intervención y/o acompañamiento a las familias, a fin de asegurar que se trabaja en el retorno a casa de los niños, niñas y adolescentes, cuando se den las circunstancias”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/18, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

CONTENIDO: Se propone la adición de la letra s) del apartado 2 del artículo 16 del Proyecto de Ley.

“s) Coordinar con los servicios municipales de Atención Primaria la intervención y/o acompañamiento a las familias, a fin de asegurar que se trabaja en el retorno a casa de los niños, niñas y adolescentes, cuando se den las circunstancias”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora en actuación de Comisiones Provinciales de Protección a la Infancia.

E-10/PL-00026/19, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 20.1.

CONTENIDO: Se modifica el punto 1 del artículo 20, que quedará redactado de la siguiente forma:

“1. La Comisión Regional de Protección a la Infancia actuará conforme a lo establecido para los órganos colegiados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre; en esta ley, y en las disposiciones aplicables que se dicten para su desarrollo”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/20, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del punto 1 del artículo 20 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“La Comisión Provincial de Protección a la Infancia actuará conforme a lo establecido para los órganos colegiados en la ley 40/2015, de 1 de octubre; en esta ley, y en las disposiciones aplicables que se dicten para su desarrollo”.

Debe decir:

“La Comisión Regional de Protección a la Infancia actuará conforme a lo establecido para los órganos colegiados en la ley 40/2015, de 1 de octubre; en esta ley, y en las disposiciones aplicables que se dicten para su desarrollo”.

JUSTIFICACIÓN: Corrección de errata en el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/21, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 20.

CONTENIDO: Se propone la modificación del punto 1 del artículo 20 quedando redactado de la siguiente manera.

“1. La Comisión Regional de Protección a la Infancia actuará conforme a lo establecido para los órganos colegiados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre; en esta ley, y en las disposiciones aplicables que se dicten para su desarrollo”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto.

E-10/PL-00026/22, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 22.3.

CONTENIDO: Se modifica el punto 3 del artículo 22, que quedará redactado de la siguiente forma:

“3. Cada Equipo Interdisciplinar estará compuesto, como mínimo, por personal técnico con titulación en psicología y trabajo social y, en su caso, además, educación social u otros profesionales que se estimen necesarios. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará la dotación y cobertura, de los profesionales de los equipos en número suficiente para una adecuada atención de la infancia en cada provincia, así como la idoneidad de sus perfiles, y la necesaria formación continua para el desempeño de su labor”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/23, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del punto 3 del artículo 22 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“3. Cada Equipo Interdisciplinar estará compuesto, como mínimo, por personal técnico con titulación en psicología y trabajo social y, en su caso, además, educación social u otros profesionales que se estimen necesarios. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará la dotación y cobertura, de los profesionales de los equipos en número suficiente para una adecuada atención de la infancia en cada provincia.”

Debe decir:

“3. Cada Equipo Interdisciplinar estará compuesto, como mínimo, por personal técnico con titulación en psicología y trabajo social y, en su caso, además, educación social u otros profesionales que se estimen necesarios. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará la dotación y cobertura, de los profesionales de los equipos en número suficiente para una adecuada atención de la infancia en cada provincia, así como la idoneidad de sus perfiles, y la necesaria formación continua para el desempeño de su labor”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/24, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTICULO ENMENDADO: Artículo 22.

CONTENIDO: Se propone la modificación del punto 3 del artículo 22 quedando redactado de la siguiente manera.

“3. Cada Equipo Interdisciplinar estará compuesto, como mínimo, por personal técnico con titulación en psicología, trabajo social y educación social u otros profesionales que se estimen necesarios. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará la dotación y cobertura, de los profesionales de los equipos en número suficiente para una adecuada atención de la infancia en cada provincia, así como la idoneidad de sus perfiles, y la necesaria formación continua para el desempeño de su labor”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto.

E-10/PL-00026/25, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 23.4.

CONTENIDO: Adición de un nuevo párrafo al final del artículo 23.4 que diga:

“...Incluyendo a los profesionales de las entidades gestoras de proyectos y programas en lo que a la firma de informes se refiere (nº de identificación personal)”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/26, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación de la letra g) del artículo 24 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“g) Elaboración y ejecución del Plan Individualizado de Protección en coordinación con los Servicios Sociales de Atención Primaria, de las personas menores de edad acerca de las cuales la Comisión Provincial de Protección a la Infancia haya asumido su guarda o tutela, en el que se establecerán los objetivos, la previsión y el plazo de las medidas de intervención a adoptar con la familia de origen de la persona menor de edad, incluido, en su caso, el programa de integración familiar”.

Debe decir:

“g) Elaboración y ejecución del Plan Individualizado de Protección de las personas menores de edad acerca de las cuales la Comisión Provincial de Protección a la Infancia haya asumido su guarda o tutela en coordinación con los Servicios Sociales de Atención Primaria, en el que se establecerán los objetivos, la previsión y el plazo de las medidas de intervención a adoptar con la familia de origen de la persona menor de edad, incluido, en su caso, el programa de integración familiar”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la redacción para la correcta interpretación del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/27, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 27.2 a).

CONTENIDO: Se modifica el apartado a) del punto 2 del artículo 27, que quedará redactado de la siguiente forma:

“a) Sensibilización a la población sobre las necesidades y derechos de la infancia y la adolescencia, así como sobre los posibles riesgos y tipo de violencia que pueden sufrir”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/28, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación de las letras a) y d) del apartado 2 del artículo 27 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“a) Sensibilización a la población sobre las necesidades y derechos de la infancia y la adolescencia.

[...]

d) Detección temprana de factores y situaciones de riesgo”.

Debe decir:

“a) Sensibilización a la población sobre las necesidades y derechos de la infancia y la adolescencia, así como sobre los posibles riesgos y tipo de violencia que pueden sufrir.

[...]

d) Detección temprana de factores y situaciones de riesgo o conflicto en el grupo familiar y fortalecimiento de los factores de protección”.

JUSTIFICACIÓN: Concreción del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/29, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTICULO ENMENDADO: Artículo 27.

CONTENIDO: Se propone la modificación de las letras a) y d) del punto 2 del artículo

“a) Sensibilización a la población sobre las necesidades y derechos de la infancia y la adolescencia, así como sobre los posibles riesgos y tipo de violencia que pueden sufrir.

d) Detección temprana de factores y situaciones de riesgo o conflicto en el grupo familiar y fortalecimiento de los factores de protección”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto.

E-10/PL-00026/30, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 27.2 d).

CONTENIDO: Se modifica la redacción del apartado d) del punto 2 del artículo 27, que quedará redactado de la siguiente forma:

“d) Detección temprana de factores y situaciones de riesgo o conflicto en el grupo familiar y fortalecimiento de los factores de protección”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/31, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

ARTICULO ENMENDADO: Artículo 27.

CONTENIDO: Se propone la incorporación de dos nuevas letras al punto 2 del artículo 27, que quedarán redactadas de la siguiente manera:

“k) Formación en derechos de infancia y en protección a todos los profesionales en contacto continuado con los niños, niñas y adolescentes.

l) Construir y transformar los lugares de la infancia en entornos seguros y protectores”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto.

E-10/PL-00026/32, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 27.2.

CONTENIDO: Nuevo apartado al punto 2 del artículo 27, que diga:

“l) Formación en derechos de infancia y en protección a todos los profesionales en contacto continuado con los niños, niñas y adolescentes”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/33, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 27.2.

CONTENIDO: Se añade un nuevo apartado m) al punto 2 del artículo 27, que quedará redactado de la siguiente forma:

“m) Impulso y generación de entornos seguros y protectores, así como transformación de lugares adecuados para la infancia en entornos seguros y protectores libres de cualquier tipo de violencia para la infancia”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/34, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

CONTENIDO: Se propone la adición de la letra u) al apartado 2 del artículo 27 del Proyecto de Ley.

“u) Formación en derechos de infancia y en protección a todos los profesionales en contacto continuado con los niños, niñas y adolescentes”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/35, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 32.1.

CONTENIDO: Se añade un nuevo apartado h) al punto 1 del artículo 32, que diga:

“h) A mantener vínculos con su familia de origen, siempre que ello responda a su interés superior”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/36, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

CONTENIDO: Se propone la adición de las letras h) e i) al punto 1 del artículo 32 del Proyecto de Ley:

“h) A mantener vínculos con su familia de origen, siempre que ello responda al interés superior del niño, niña o adolescente.

i) A que la medida de protección adoptada sea revisada y evaluada periódicamente”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/37, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

ARTICULO ENMENDADO: Artículo 32.

CONTENIDO: Se propone la incorporación de dos nuevas letras al punto 1 del artículo 32, que quedarán redactadas de la siguiente manera:

“h) A mantener vínculos con su familia de origen, siempre que ello responda a su interés superior.

i) A que la medida de protección adoptada sea revisada y evaluada periódicamente.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto.

E-10/PL-00026/38, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 32.1.

CONTENIDO: Se añade un nuevo apartado i) al punto 1 del artículo 32, que diga:

“i) A que la medida de protección adoptada sea revisada y evaluada periódicamente”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/39, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 33 b).

CONTENIDO: Se añade un nuevo párrafo al final del apartado b) del artículo 33, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Dicha medida contará con una valoración, y en su caso adaptación, a posibles dificultades sobrevenidas por las situaciones de trauma y desprotección”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/40, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación de la letra b) del artículo 33 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“b) La puesta en marcha de adaptaciones curriculares, cuando sea preciso y de recursos lingüísticos para la incorporación de personas menores de edad extranjeras no acompañadas al centro educativo.”

Debe decir:

“b) La puesta en marcha de adaptaciones curriculares, cuando sea preciso y de recursos lingüísticos para la incorporación de personas menores de edad extranjeras no acompañadas al centro educativo. También se contemplarán todas las acciones y adaptaciones individualizadas por otras situaciones, como las sobrevenidas del trauma o la desprotección (o asimilables) vividas con anterioridad”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/41, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 33 c).

CONTENIDO: Se añade un nuevo párrafo al apartado c) del artículo 33, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Dichas medidas contarán con una valoración, y en su caso adaptación, a posibles dificultades sobrevenidas por las situaciones de trauma y desprotección”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/42, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 33 d).

CONTENIDO: Nueva redacción del apartado d) del artículo 33, que quedará redactado de la siguiente forma:

“d) Creación de unidades educativas terapéuticas para alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de problemas de salud mental y que necesiten de tratamientos intensivos en un medio estructurado. La finalidad es dar respuesta integral a las necesidades”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/43, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

CONTENIDO: Se propone la adición de la letra d) al artículo 33 del Proyecto de Ley.

“d) Creación de unidades educativas terapéuticas para alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de problemas de salud mental y que necesiten de tratamientos intensivos en un medio estructurado, para dar una respuesta integral a sus necesidades”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/44, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 34.d.

CONTENIDO: Modificación del apartado d) del artículo 34.

Donde dice: “La realización del diagnóstico y del tratamiento psicoterapéutico preciso, con carácter preferente, a las personas menores de edad protegidas.../...”

Debe decir: “La realización del diagnóstico y del tratamiento psicoterapéutico preciso, dando prioridad en los programas de salud mental a las personas menores de edad protegidas.../...”

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/45, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación de la letra d) al artículo 34 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“d) La realización del diagnóstico y del tratamiento psicoterapéutico preciso, con carácter preferente, a las personas menores de edad protegidas que presenten problemas psicológicos, emocionales o de conducta derivados de sus vivencias de abandono, maltrato, violencia o problemas del vínculo o el apego. Dicha intervención podrá prolongarse más allá de la mayoría de edad cuando no haya sido resuelta y, en todo caso, como máximo hasta los 24 años de edad”.

Debe decir:

“d) La realización del diagnóstico y del tratamiento psicoterapéutico preciso, dando prioridad en los programas de salud mental, a las personas menores de edad protegidas que presenten problemas psicológicos, emocionales o de conducta derivados de sus vivencias de abandono, maltrato, violencia o problemas del vínculo o el apego. Dicha intervención podrá prolongarse más allá de la mayoría de edad cuando no haya sido resuelta y, en todo caso, como máximo hasta los 24 años de edad”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la redacción del Proyecto de Ley

E-10/PL-00026/46, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 34.

CONTENIDO: Se propone la modificación de la letra d) del artículo 34, quedando redactado de la siguiente manera:

“d) La realización del diagnóstico y del tratamiento psicoterapéutico preciso, dando prioridad en los programas de salud mental a las personas menores de edad protegidas que presenten problemas psicológicos, emocionales o de conducta derivados de sus vivencias de abandono, maltrato, violencia o problemas del vínculo o el apego. Dicha intervención podrá prolongarse más allá de la mayoría de edad cuando no haya sido resuelta y, en todo caso, como máximo hasta los 24 años de edad”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto.

E-10/PL-00026/47, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del artículo 37 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“Artículo 37. Actuaciones específicas en materia de inclusión social.

1. La consejería competente en materia de inclusión social, desarrollará entre otras las siguientes actuaciones en el ámbito de sus competencias, en relación a la infancia y adolescencia con medidas de protección:

a) La atención a la infancia y a la adolescencia que se encuentre en situación de vulnerabilidad, riesgo o en procesos de exclusión social, evitando las situaciones de desamparo o violencia.

b) La atención adecuada a las personas tuteladas por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a través de los recursos del sistema de protección, garantizando la cobertura de sus necesidades básicas y su desarrollo personal, social y efectivo.

c) El seguimiento y, en su caso, el apoyo a la persona protegida, por un período mínimo de un año, tras la finalización de la medida de protección por cese o mayoría de edad, cuando estas personas no estén incluidas en el programa de preparación para la vida independiente. Dicho seguimiento se lleva a cabo por los Servicios Sociales de Atención Primaria, en coordinación con la Entidad Pública, y con todos aquellos agentes implicados en su proceso de inclusión a su nueva situación, incluida su incorporación al programa Referentes definido en el artículo 77 de esta ley.

2. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de cara a la protección e inclusión social de las personas menores de edad migrantes no acompañadas, y al margen de todos los derechos y actuaciones que aplican a la infancia y la adolescencia en base a lo establecido en ésta y cuantas normas les afecten:

a) Procurará, e instará de manera prioritaria, la búsqueda de su familia y el restablecimiento de la convivencia familiar, iniciando el procedimiento correspondiente, siempre que se estime que dicha medida responde a su interés superior y no coloque a la persona menor de edad o a su familia en una situación que ponga en riesgo su seguridad.

La Entidad Pública promoverá en su actuación, y en todos los foros interterritoriales, estatales o internacionales en los que participe, el objetivo de retorno de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados a sus países de origen, desde un elemental criterio de protección y no desarraigo familiar, cultural y social. Asimismo, cuando su tutela se prevea de media o larga duración, podrá promover a través del Servicio Social Internacional, o la Embajada correspondiente, el contacto y la valoración de disponibilidad de familia extensa en su país de origen para hacerse cargo del niño, niña o adolescente, bajo la supervisión de los Servicios Sociales de dicho país.

b) Garantizará los derechos que les corresponden como personas menores de edad y procurará, independientemente de las posibilidades que existan para regresar con su familia, su inclusión social plena.

c) Garantizará que los profesionales que atienden a las personas menores de edad migrantes no acompañadas estén formados en interculturalidad.

d) La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se tramiten las solicitudes de autorización de residencia y/o de la nacionalidad española de las personas tuteladas o en situación de guarda o acogimiento, de conformidad con lo establecido en la legislación de extranjería”.

Debe decir:

“Artículo 37. Actuaciones específicas en materia de inclusión social.

1. La consejería competente en materia de inclusión social, desarrollará entre otras las siguientes actuaciones en el ámbito de sus competencias, en relación a la infancia y adolescencia con medidas de protección:

a) La atención a la infancia y a la adolescencia que se encuentre en situación de vulnerabilidad, riesgo o en procesos de exclusión social, evitando las situaciones de desamparo o violencia.

b) La atención adecuada a los niños, niñas y adolescentes tutelados por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha a través de los recursos del sistema de protección, garantizando la cobertura de sus necesidades básicas y su desarrollo personal, social y efectivo.

c) El seguimiento y, en su caso, el apoyo a la persona protegida, por un período mínimo de un año, tras la finalización de la medida de protección por cese o mayoría de edad, cuando estos niños, niñas y adolescentes no estén incluidos en el programa de preparación para la vida independiente. Dicho seguimiento se lleva a cabo por los Servicios Sociales de Atención Primaria, en coordinación con la Entidad Pública, y con todos aquellos agentes implicados en su proceso de inclusión a su nueva situación, incluida su incorporación al programa Referentes definido en el artículo 77 de esta ley.

2. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de cara a la protección e inclusión social de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, y sin perjuicio de todos los derechos y actuaciones que aplican a la infancia y la adolescencia en base a lo establecido en ésta y cuantas normas les afecten:

a) Procurará, e instará de manera prioritaria, la búsqueda de su familia y el restablecimiento de la convivencia familiar, iniciando el procedimiento correspondiente, siempre que se estime que dicha medida responde a su interés superior y no coloque a la persona menor de edad o a su familia en una situación que ponga en riesgo su seguridad.

La Entidad Pública, cuando resulte de una nueva determinación del interés superior del niño, niña o adolescente, en la que se garantice el derecho a ser oído, podrá promover a través del Servicio Social Internacional, o la Embajada correspondiente, el contacto y la valoración de disponibilidad de familia extensa en su país de origen (o en otros países de la Unión Europea) para hacerse cargo del niño, niña o adolescente, bajo la supervisión de los Servicios Sociales de dicho país y la Fiscalía de Menores, para garantizar el estricto cumplimiento de la legislación española en materia de repatriaciones de menores de edad migrantes no acompañados.

b) Garantizará los derechos que les corresponden como niños, niñas y adolescentes y procurará, independientemente de las posibilidades que existan para regresar con su familia, su inclusión social plena.

c) Garantizará que los profesionales que atienden a los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados estén formados en derechos de infancia en situación de migración internacional, asilo, trata e interculturalidad. Asimismo, se garantizarán servicios de salud mental y apoyo psicosocial con enfoque de derechos de infancia y enfoque intercultural.

d) La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha adoptará las medidas necesarias para garantizar que se tramiten las solicitudes de autorización de residencia y/o de la nacionalidad española de las personas tuteladas o en situación de guarda o acogimiento, de conformidad con lo establecido en la legislación de extranjería.

e) Garantizará la participación activa de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados en el sistema de protección, y en otros espacios comunitarios o locales”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley, concreción de lenguaje en la redacción y ampliación de las actuaciones en materia de inclusión social.

E-10/PL-00026/48, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 37

CONTENIDO: El artículo 37 quedará redactado como sigue:

“Artículo 37. *Actuaciones específicas en materia de inclusión social.*

1. La consejería competente en materia de inclusión social, desarrollará entre otras las siguientes actuaciones en el ámbito de sus competencias, en relación a la infancia y adolescencia con medidas de protección:

a) La atención a la infancia y a la adolescencia que se encuentre en situación de vulnerabilidad, riesgo o en procesos de exclusión social, evitando las situaciones de desamparo o violencia.

b) La atención adecuada a los niños, niñas y adolescentes tutelados por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a través de los recursos del sistema de protección, garantizando la cobertura de sus necesidades básicas, su salud mental y bienestar emocional, así como su desarrollo personal, social y afectivo.

c) El seguimiento y, en su caso, el apoyo a la persona protegida, por un periodo mínimo de un año, tras la finalización de la medida de protección por cese o mayoría de edad, cuando éstas no estén incluidas en el programa de preparación para la vida independiente. Dicho seguimiento se llevará a cabo por los Servicios Sociales de Atención Primaria, en coordinación con la Entidad Pública, y con todos aquellos agentes implicados en su proceso de inclusión a su nueva situación, incluida su incorporación al programa Referentes definido en el artículo 77 de esta ley.

2. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de cara a la protección e inclusión social de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, y sin perjuicio de todos los derechos y actuaciones que aplican a la infancia y la adolescencia en base a lo establecido en ésta y cuantas normas les afecten:

a) Cuando resulte de una nueva determinación de su interés superior en la que se garantice el derecho a ser oído, podrá promover a través del Servicio Social Internacional, o la Embajada correspondiente, el contacto y la valoración de disponibilidad de familia extensa en su país de origen (o en otros países de la Unión Europea) para hacerse cargo del niño, niña o adolescente, bajo la supervisión de los Servicios Sociales de dicho país y la Fiscalía de Menores, para garantizar el estricto cumplimiento de la legislación española en materia de repatriaciones de menores de edad migrantes no acompañados.

b) La atención adecuada a las personas tuteladas por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a través de los recursos del sistema de protección, garantizando la cobertura de sus necesidades básicas y su desarrollo personal, social y afectivo.

c) Garantizará que los y las profesionales que atienden a los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados estén formados en derechos de infancia en situación de migración internacional, asilo, trata e interculturalidad. Asimismo, se garantizarán servicios de salud mental y apoyo psicosocial con enfoque de derechos de infancia y enfoque intercultural.

d) La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se tramiten las solicitudes de autorización de residencia y/o de la nacionalidad española de las personas tuteladas o en situación de guarda o acogimiento, de conformidad con lo establecido en la legislación de extranjería.

e) Garantizará la participación activa de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados en el sistema de protección, y en otros espacios comunitarios o locales.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/49, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTICULO ENMENDADO: Artículo 37.

CONTENIDO: Se propone la modificación de la letra b) del punto 1 del artículo 37, que quedará redactada de la siguiente manera:

“b) La atención adecuada a las personas tuteladas por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a través de los recursos del sistema de protección, garantizando la cobertura de sus necesidades básicas, su salud mental y bienestar emocional, así como su desarrollo personal, social y afectivo”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto.

E-10/PL-00026/50, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTICULO ENMENDADO: Artículo 37.

CONTENIDO: Se propone la modificación del punto 2 del artículo 37, que quedará redactadas de la siguiente manera:

“2. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de cara a la protección e inclusión social de las personas menores de edad migrantes no acompañadas, y sin perjuicio de todos los derechos y actuaciones que aplican a la infancia y la adolescencia en base a lo establecido en ésta y cuantas normas les afecten”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto.

E-10/PL-00026/51, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTICULO ENMENDADO: Artículo 37.

CONTENIDO: Se propone la modificación de la letra a) del punto 2 del artículo 37, que quedará redactada de la siguiente manera:

“a) Procurará, e instará de manera prioritaria, la búsqueda de su familia y el restablecimiento de la convivencia familiar, iniciando el procedimiento correspondiente, siempre que se estime que dicha medida responde a su interés superior y no coloque a la persona menor de edad o su familia en una situación que ponga en riesgo su seguridad.

La Entidad Pública, cuando resulte de una nueva determinación de su interés superior en la que se garantice el derecho a ser oído, podrá promover a través del Servicio Social Internacional, o la Embajada correspondiente, el contacto y la valoración de disponibilidad de familia extensa en su país de origen para hacerse cargo del niño, niña o adolescente, bajo la supervisión de los Servicios Sociales de dicho país y la Fiscalía de Menores, para garantizar el estricto cumplimiento de la legislación española en materia de repatriaciones de menores de edad migrantes no acompañados”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto.

E-10/PL-00026/52, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTICULO ENMENDADO: Artículo 37.

CONTENIDO: Se propone la modificación de la letra c) del punto 2 del artículo 37, que quedará redactada de la siguiente manera:

“c) Garantizará que los y las profesionales que atienden a las personas menores de edad migrantes no acompañadas estén formados en derechos de infancia en situación de migración internacional, asilo, trata e interculturalidad. Asimismo, se garantizarán servicios de salud mental y apoyo psicosocial con enfoque de derechos de infancia y enfoque intercultural”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto.

E-10/PL-00026/53, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

ARTICULO ENMENDADO: Artículo 37.

CONTENIDO: Se propone la incorporación de una nueva letra al punto 2 del artículo 37, que quedará redactada de la siguiente manera:

“e) Garantizará la participación activa de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados en el sistema de protección, y en otros espacios comunitarios o locales”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto.

E-10/PL-00026/54, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 39.1 k).

CONTENIDO: Se propone una nueva redacción del apartado k) del punto 1 del artículo 39, que quedará redactado de la siguiente forma:

“k) El consumo habitual de drogas tóxicas, bebidas alcohólicas u otras adicciones con o sin sustancia, por las personas menores de edad”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/55, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación de la letra k) del punto 1 del artículo 39 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“k) El consumo habitual de drogas tóxicas o bebidas alcohólicas por las personas menores de edad”.

Debe decir:

“k) El consumo habitual de drogas tóxicas, bebidas alcohólicas u otras adicciones con o sin sustancia, por las personas menores de edad.”

JUSTIFICACIÓN: Ampliación del espectro de sustancias consideradas indicadores de riesgo.

E-10/PL-00026/56, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

CONTENIDO: Se propone la adición del punto 9 al final del artículo 41:

“9. La consejería competente en materia de infancia y familia determinará el procedimiento para que los funcionarios que desarrollan su actividad profesional en los Servicios Sociales de Atención Primaria, puedan adoptar medidas de forma coordinada para garantizar la mejor protección del niño, niña o adolescente en situaciones de urgencia y casos de violencia que puedan presentarse y en tanto no se pueda derivar el caso a la Unidad Pública de Protección a la Infancia”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora en la puesta en marcha y coordinación de medidas de protección a niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y violencia.

E-10/PL-00026/57, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 42.1.

CONTENIDO: Se propone una nueva redacción punto 1 del artículo 42, que quedará redactado de la siguiente forma:

“1. La falta de colaboración efectiva de las personas obligadas conforme al artículo anterior, o el agravamiento de la situación que incremente los factores y comportamientos de riesgo, a pesar de la intervención para propiciar un cambio en su disposición, determinará la declaración de riesgo del niño, niña o adolescente, cuando impida o no permita la consecución de los objetivos del proyecto de intervención. Reglamentariamente se determinará qué se entiende por riesgo, atendiendo a la clasificación de los profesionales”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/58, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del punto 1 del artículo 42 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“1. La falta de colaboración efectiva de las personas obligadas conforme al artículo anterior, o el agravamiento de la situación que incremente los factores de riesgo, a pesar de la intervención para propiciar un cambio en su disposición, determinará la declaración de riesgo del niño, niña o adolescente, cuando impida o no permita la consecución de los objetivos del proyecto de intervención. En ese caso, los Servicios Sociales de Atención Primaria trasladarán al Equipo Interdisciplinar correspondiente informe motivado donde consten las intervenciones y la propuesta de valoración de la declaración de riesgo”.

Debe decir:

“1. La falta de colaboración efectiva de las personas obligadas conforme al artículo anterior, o el agravamiento de la situación que incremente los factores y comportamientos de riesgo, a pesar de la intervención para propiciar un cambio en su disposición, determinará la declaración de riesgo del niño, niña o adolescente, cuando impida o no permita la consecución de los objetivos del proyecto de intervención. En ese caso, los Servicios Sociales de Atención Primaria trasladarán al Equipo Interdisciplinar correspondiente informe motivado donde consten las intervenciones y la propuesta de valoración de la declaración de riesgo”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/59, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTICULO ENMENDADO: Artículo 42

CONTENIDO: Se propone la modificación del punto 1 del artículo 42, que quedará redactada de la siguiente manera:

“1. La falta de colaboración efectiva de las personas obligadas conforme al artículo anterior, o el

agravamiento de la situación que incrementa los factores y comportamientos de riesgo, a pesar de la intervención para propiciar un cambio en su disposición, determinará la declaración de riesgo del niño, niña o adolescente, cuando impida o no permita la consecución de los objetivos del proyecto de intervención. En ese caso, los Servicios Sociales, de Atención Primaria trasladarán al Equipo Interdisciplinar correspondiente informe motivado donde consten las intervenciones realizadas y la propuesta de valoración de la declaración de riesgo”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto.

E-10/PL-00026/60, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTICULO ENMENDADO: Artículo 61 definición del Acogimiento Familiar.

CONTENIDO: Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 61 quedando redactado de la siguiente manera.

“2. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha velará por la adecuada selección, formación continuada y apoyo a las familias, así como por el seguimiento periódico de las personas menores de edad en acogimiento familiar en todas sus modalidades, con los recursos humanos y materiales necesarios”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto.

E-10/PL-00026/61, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

ARTICULO ENMENDADO: Artículo 67.

CONTENIDO: Se propone incorporar en el artículo 67 un nuevo apartado 7 que quedará redactado de la siguiente manera:

“7. La Entidad Pública de protección podrá acordar, siempre atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, y previo trámite de audiencia a la persona o familia acogedora y a la persona menor de edad acogida, la suspensión temporal de la medida de acogimiento familiar adoptada que suponga la separación de la persona menor de edad acogida del núcleo acogedor con perspectivas de reintegración en el mismo. La suspensión temporal de la medida de acogimiento familiar será objeto de desarrollo reglamentario”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto.

E-10/PL-00026/62, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del punto 6 del artículo 68 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“6. Estas ayudas económicas se establecerán en función de las modalidades de acogimiento familiar y de las distintas necesidades que puedan presentar las personas menores de edad que se encuentran bajo la tutela de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha”.

Debe decir:

“6. Estas ayudas económicas se establecerán en función de las modalidades de acogimiento familiar y de las distintas necesidades que puedan presentar las personas menores de edad que se encuentran bajo la tutela de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. En los casos de acogimiento familiar, no se hará distinción entre familia extensa y familia ajena”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/63, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 68.7.

CONTENIDO: Se propone la adición de una frase al final del artículo 68.7, que quedará redactado de la siguiente forma:

“.../... sin que a estos efectos quepa discriminación alguna entre familia extensa y familia ajena”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/64, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 69.2.

CONTENIDO: El artículo 69.2, quedará redactado de la siguiente forma:

“2. Debidamente valoradas por el Equipo interdisciplinar, se promoverá el establecimiento de programas de estancias, salidas de fines de semana o de vacaciones con familias o con instituciones adecuadas a las necesidades de la persona menor de edad, siempre que convenga al interés superior de los niños y las niñas en acogimiento”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/65, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del punto 2 del artículo 69 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“2. Para aquellas circunstancias excepcionales debidamente valoradas por el Equipo interdisciplinar, se promoverá el establecimiento de programas de estancias, salidas de fines de semana o de vacaciones con familias o con instituciones adecuadas a las necesidades de la persona menor de edad, siempre que convenga al interés superior de los niños y las niñas en acogimiento”.

Debe decir:

“2. Tanto para circunstancias normales, como para aquellas excepcionales que debidamente valoradas por el Equipo interdisciplinar, se promoverá el establecimiento de programas de estancias, salidas de fines de semana o de vacaciones con familias o con instituciones adecuadas a las necesidades de la persona menor de edad, siempre que convenga al interés superior de los niños y las niñas en acogimiento”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/66, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTICULO ENMENDADO: Artículo 69.

CONTENIDO: Se propone la modificación del punto 2 del artículo 69, que quedará redactado de la siguiente manera:

“2. Para aquellas circunstancias debidamente valoradas por el Equipo interdisciplinar, se promoverá el establecimiento de programas de estancias, salidas de fines de semana o de vacaciones con familias o con instituciones adecuadas a las necesidades de la persona menor de edad, siempre que convenga al interés superior de los niños y las niñas en acogimiento”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto.

E-10/PL-00026/67, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 72.3.

CONTENIDO: Se modifica el artículo 72.3, quedando redactado de la siguiente forma:

“3. El hogar o centro de atención residencial contará con un Proyecto educativo individualizado para cada persona menor de edad residente, el que se establezca claramente la finalidad del ingreso, los objetivos a conseguir, la valoración del daño ocasionado por su situación de desprotección y el plazo para su consecución, con previsión de su preparación tanto a la llegada como a la salida, en el marco del Plan individualizado de protección”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/68, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del punto 3 del artículo 72 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“3. El hogar o centro de atención residencial contará con un Proyecto educativo individualizado para cada persona menor de edad residente, el que se establezca claramente la finalidad del ingreso, los objetivos a conseguir y el plazo para su consecución, con previsión de su preparación tanto a la llegada como a la salida, en el marco del Plan individualizado de protección”.

Debe decir:

“3. El hogar o centro de atención residencial contará con un Proyecto educativo individualizado para cada persona menor de edad residente, el que se establezca claramente la finalidad del ingreso, los objetivos a conseguir, la valoración del daño ocasionado por su situación de desprotección y el plazo para su consecución, con previsión de su preparación tanto a la llegada como a la salida, en el marco del Plan individualizado de protección”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/69, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTICULO ENMENDADO: Artículo 72.

CONTENIDO: Se propone la modificación del punto 3 del artículo 72, que quedará redactado de la siguiente manera:

“3. El hogar o centro de atención residencial contará con un Proyecto educativo individualizado para cada persona menor de edad residente, el que se establezca claramente la finalidad del ingreso, los objetivos a conseguir, la valoración del daño ocasionado por su situación de desprotección y el plazo para su consecución, con previsión de su preparación tanto a la llegada como a la salida, en el marco del Plan individualizado de protección”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto.

E-10/PL-00026/70, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 74.

CONTENIDO: Se añade un nuevo apartado f) al artículo 74 quedando redactado de la siguiente forma:

“f) Apoyo para el aprendizaje escolar”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/71, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

CONTENIDO: Se propone la adición de la letra f) al artículo 74, así como un párrafo final a este artículo del Proyecto de Ley.

“f) Apoyo para el aprendizaje escolar.

El Ministerio Fiscal será el encargado de visitar periódicamente estos recursos y entrevistarse con los niños, niñas y adolescentes”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley y cumplimiento del artículo 55 de la LOPIVI.

E-10/PL-00026/72, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

ARTICULO ENMENDADO: Artículo 74.

CONTENIDO: Se propone la incorporación de una nueva letra f) al artículo 74, que quedará redactada de la siguiente manera:

“f) Apoyo para el aprendizaje escolar”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto.

E-10/PL-00026/73, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 79.

CONTENIDO: El artículo 79 quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 79. *Finalidad.*

La finalidad de los programas de preparación para la vida independiente es prestar apoyo profesional y de recursos personalizado e integral a personas sobre quienes se ejerza o se haya ejercido alguna actuación protectora como consecuencia de situaciones de riesgo declarado, desamparo o se encuentre cumpliendo una medida judicial.

Con ello se persigue evitar situaciones de riesgo de exclusión y facilitar su incorporación social plena a través de una serie de medidas de carácter formativo, laboral, residencial y personal. Todo ello quedará condicionado al compromiso de cada persona en el desarrollo de su itinerario individualizado”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/74, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del artículo 79 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“La finalidad de los programas de preparación para la vida independiente es prestar apoyo profesional personalizado e integral a personas sobre quienes se ejerza o se haya ejercido alguna actuación protectora como consecuencia de situaciones de riesgo declarado, desamparo o se encuentre cumpliendo una medida judicial. Con ello se persigue evitar situaciones de riesgo de exclusión y facilitar su incorporación social plena a través de una serie de medidas de carácter formativo, laboral, residencial y personal. Todo ello quedará condicionado al compromiso de cada persona en el desarrollo de su itinerario individualizado”.

Debe decir:

“La finalidad de los programas de preparación para la vida independiente es prestar apoyo profesional y de recursos personalizado e integral a personas sobre quienes se ejerza o se haya ejercido alguna actuación protectora como consecuencia de situaciones de riesgo declarado, desamparo o se encuentre cumpliendo una medida judicial. Con ello se persigue evitar situaciones de riesgo de exclusión y facilitar su incorporación social plena a través de una serie de medidas de carácter formativo, laboral, residencial y personal. Todo ello quedará condicionado al compromiso de cada persona en el desarrollo de su itinerario individualizado”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/75, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 79.

CONTENIDO: Se propone la modificación del artículo 79, que quedará redactado de la siguiente manera:

“La finalidad de los programas de preparación para la vida independiente es prestar apoyo profesional personalizado e integral y de recursos a las personas sobre quienes se ejerza o se haya ejercido alguna actuación protectora como consecuencia de situaciones de riesgo declarado, desamparo o se encuentre cumpliendo una medida judicial. Con ello se persigue evitar situaciones de riesgo de exclusión y facilitar su

incorporación social plena a través de una serie de medidas de carácter formativo, laboral, residencial y personal. Todo ello quedará condicionado al compromiso de cada persona en el desarrollo de su itinerario individualizado”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto.

E-10/PL-00026/76, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 80.2 c).

CONTENIDO: El apartado c) del punto 2 del artículo 80 quedará redactado de la siguiente forma:

c) Se desarrollará un programa específico para la promoción de la Autonomía Personal que, con carácter general, se iniciará desde dos años antes del cumplimiento de la mayoría de edad, y una vez cumplida siempre que lo necesiten, estableciendo medidas de acompañamiento profesional en los ámbitos socioeducativo y socio laboral, así como medidas de estímulo y apoyo económico para facilitar el alojamiento y los gastos extraordinarios ligados al desarrollo del proceso de autonomía y emancipación, de acuerdo con las normas establecidas en el Título X del código Civil”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/77, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación de la letra c del apartado 2 del artículo 80 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“c) Se desarrollará un programa específico para la promoción de la Autonomía Personal que, con carácter general, se iniciará desde dos años antes del cumplimiento de la mayoría de edad, y una vez cumplida siempre que lo necesiten, estableciendo medidas de acompañamiento profesional en los ámbitos socioeducativo y sociolaboral, así como medidas de estímulo y apoyo económico para facilitar el alojamiento y los gastos extraordinarios ligados al desarrollo del proceso de autonomía y emancipación”.

Debe decir:

“c) Se desarrollará un programa específico para la promoción de la Autonomía Personal que, con carácter general, se iniciará desde dos años antes del cumplimiento de la mayoría de edad, y una vez cumplida siempre que lo necesiten, estableciendo medidas de acompañamiento profesional en los ámbitos socioeducativo y sociolaboral, así como medidas de estímulo y apoyo económico para facilitar el alojamiento y los gastos extraordinarios ligados al desarrollo del proceso de autonomía y emancipación, entendida ésta última como la finalización de la tutela de protección administrativa o judicial”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/78, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 94.

CONTENIDO: El artículo 94 quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 94. *La situación de conflicto social y la comisión de infracciones penales.*

Los menores en situación de conflicto social son aquellos niños, niñas y adolescentes que han cometido infracciones o participado en la comisión de hechos tipificados como delitos y pueden encontrarse en riesgo de causar perjuicio para sí mismos o a otros. La intervención tiene como finalidad prevenir, evaluar, corregir o derivar las situaciones de conflicto social de los menores de 14 años y de los infractores a la ley de entre 14 a 18 años, mediante la educación de la persona menor de edad en valores de convivencia y la introducción de cambios en su entorno familiar y social que posibiliten su desarrollo integral como persona”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/79, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del artículo 94 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“Los menores en situación de conflicto social son aquellos niños, niñas y adolescentes que han cometido infracciones o participado en la comisión de hechos tipificados como delitos y pueden encontrarse en riesgo de causar perjuicio para sí mismos o a otros. La intervención tiene como finalidad prevenir, evaluar, corregir o derivar las situaciones de conflicto social de los menores de 14 años infractores a la ley, mediante la educación de la persona menor de edad en valores de convivencia y la introducción de cambios en su entorno familiar y social que posibiliten su desarrollo integral como persona”.

Debe decir:

“Los menores en situación de conflicto social son aquellos niños, niñas y adolescentes que han cometido infracciones o participado en la comisión de hechos tipificados como delitos y pueden encontrarse en riesgo de causar perjuicio para sí mismos o a otros. La intervención tiene como finalidad prevenir, evaluar, corregir o derivar las situaciones de conflicto social de los menores de 14 años y de los infractores a la ley de entre 14 a 18 años, mediante la educación de la persona menor de edad en valores de convivencia y la introducción de cambios en su entorno familiar y social que posibiliten su desarrollo integral como persona”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/80, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTICULO ENMENDADO: Artículo 94.

CONTENIDO: Se propone la modificación del artículo 94, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los menores en situación de conflicto social son aquellos niños, niñas y adolescentes que han cometido infracciones o participado en la comisión de hechos tipificados como delitos y pueden encontrarse en riesgo de causar perjuicio para sí mismos o a otros. La intervención tiene como finalidad prevenir, evaluar, corregir o derivar las situaciones de conflicto social de los menores de 14 años y de los infractores a la ley de entre 14 a 18 años, mediante la educación de la persona menor de edad en valores de convivencia y la introducción de cambios en su entorno familiar y social que posibiliten su desarrollo integral como persona”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto.

E-10/PL-00026/81, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la adición del punto 6 al artículo 115 del Proyecto de Ley.

“6. El Ministerio Fiscal será el encargado de visitar periódicamente estos recursos y entrevistarse con los niños, niñas y adolescentes”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley y cumplimiento del artículo 55 de la LOPIVI.

E-10/PL-00026/82, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Nueva disposición adicional.

CONTENIDO: Se propone añadir una nueva disposición adicional, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Disposición adicional X. Las acciones y medidas comprendidas en el artículo 41 relativas al procedimiento de actuación en las situaciones de riesgo serán desarrolladas reglamentariamente en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/83, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Nueva disposición adicional segunda.

CONTENIDO: Se propone la incorporación de una nueva disposición adicional segunda (la actual disposición adicional única pasa a ser la disposición adicional primera), quedando redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional segunda. *Prioridad Presupuestaria e Impacto en las normas.*”

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha llevará a cabo inversión y gasto en políticas de infancia para la financiación de estas actuaciones.

2. Las normas autonómicas que puedan afectar a la infancia y la adolescencia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha serán sometidas a un informe previo de impacto que se elaborará por el departamento que propone el anteproyecto y que deberá acompañar al texto desde el inicio de la tramitación de la norma”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto.

E-10/PL-00026/84, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del décimo párrafo del apartado III de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, regula de forma específica el deber de comunicación de la existencia de contenidos en Internet que constituyan una forma de violencia o abuso sobre niños, niñas o adolescentes, y refuerza el ejercicio de las funciones de protección de los niños, niñas y adolescentes por parte de los funcionarios que desarrollan su actividad profesional en los servicios sociales. Entre los criterios de actuación obligatorios, es especialmente relevante la obligación de evitar, con carácter general, la toma de declaración a la persona

menor de edad, salvo en aquellos supuestos que sea absolutamente necesaria. Además, introduce una definición acerca de qué ha de entenderse, a los efectos de la ley, por profesionales, oficios o actividades que implican contacto habitual con personas menores de edad, limitándolo a aquellas que por su propia esencia conllevan un trato repetido, directo y regular, y no administrativo en los procedimientos de cancelación de antecedentes por delitos de naturaleza sexual iniciados a solicitud de la persona interesada. Las Administraciones sanitarias, educativas y los servicios sociales competentes garantizarán de forma universal y con carácter integral la atención temprana desde el nacimiento hasta los seis años de edad de todo niño o niña con alteraciones o trastornos en el desarrollo o riesgo de padecerlos en el ámbito de cobertura de la ley, así como el apoyo al desarrollo infantil. Esta ley establece una serie de excepciones a la dispensa de la obligación de declarar, con el fin de proteger en el proceso penal a las personas menores de edad o con discapacidad necesitadas de especial protección, y se regula de forma completa y sistemática la prueba pre constituida en fase de instrucción, fijándose los requisitos necesarios para su validez”.

Debe decir:

“La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, regula de forma específica el deber de comunicación de la existencia de contenidos en Internet que constituyan una forma de violencia o abuso sobre niños, niñas o adolescentes, y refuerza el ejercicio de las funciones de protección de los niños, niñas y adolescentes por parte de los funcionarios que desarrollan su actividad profesional en los servicios sociales. Entre los criterios de actuación obligatorios, es especialmente relevante la obligación de evitar, con carácter general, la toma de declaración a la persona menor de edad, salvo en aquellos supuestos que sea absolutamente necesaria. Además, introduce una definición acerca de qué ha de entenderse, a los efectos de la ley, por profesionales, oficios o actividades que implican contacto habitual con personas menores de edad, limitándolo a aquellas que por su propia esencia conllevan un trato repetido, directo y regular, y no administrativo en los procedimientos de cancelación de antecedentes por delitos de naturaleza sexual iniciados a solicitud de la persona interesada. Las Administraciones sanitarias, educativas y los servicios sociales competentes garantizarán de forma universal y con carácter integral la atención temprana desde el nacimiento hasta los seis años de edad de todo niño o niña con alteraciones o trastornos en el desarrollo o riesgo de padecerlos en el ámbito de cobertura de la ley, así como el apoyo al desarrollo infantil. Esta ley establece una serie de excepciones a la dispensa de la obligación de declarar, con el fin de proteger en el proceso penal a las personas menores de edad o con discapacidad necesitadas de especial protección, y se regula de forma completa y sistemática la prueba pre constituida en fase de instrucción, fijándose los requisitos necesarios para su validez. Esta Ley, regula el deber de comunicación ante cualquier indicio de una situación de violencia, no solo contenidos de Internet. Se establece un deber genérico, que afecta a toda la ciudadanía, y uno reforzado “para aquellos colectivos que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tienen encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de personas menores de edad: personal cualificado de los centros sanitarios, centros escolares, centros de deporte y ocio, centros de protección a la infancia y de responsabilidad penal de menores, centros de acogida, de asilo y atención humanitaria y establecimientos en los que residan habitualmente niños, niñas o adolescentes”.

JUSTIFICACIÓN: Concreción Proyecto de Ley.

E-10/PL-00026/85, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Exposición de Motivos III

CONTENIDO:

Donde dice:

“La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, regula de forma específica el deber de comunicación de la existencia de contenidos en Internet que constituyan una forma de violencia o abuso sobre los niños, niñas o adolescentes, y refuerza el ejercicio de las funciones de protección de los niños, niñas y adolescentes por parte de los funcionarios que desarrollan su actividad profesional en los servicios sociales”.

Debe decir:

“La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPVI) regula el deber de comunicación ante cualquier indicio de una situación de violencia, no solo contenidos de Internet. Se establece un deber genérico, que afecta a toda la ciudadanía, y uno reforzado “para aquellos colectivos que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tienen encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de personas menores de edad: personal cualificado de los centros sanitarios, centros escolares, centros de deporte y ocio, centros de protección a la infancia y de responsabilidad penal de menores, centros de acogida, de asilo y atención humanitaria y establecimientos en los que residan habitualmente niños, niñas o adolescentes”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

3.1.5. Dictamen de la Comisión

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-La Mancha del Dictamen emitido por la Comisión de Desarrollo Sostenible, sobre el Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha, expediente 10/PL-00023.

Toledo, 6 de febrero de 2023.- El presidente de las Cortes, PABLO BELLIDO ACEVEDO.

- Dictamen sobre el Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha, expediente 10/PL-00023.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En el artículo 149.1.23ª de la Constitución Española se establece la competencia exclusiva del Estado en materia de “Legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias”.

Por su parte, en el artículo 32.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha se establece que en el marco de legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Junta de Comunidades el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos.

Asimismo, corresponden a la Comunidad Autónoma otras competencias directamente interrelacionadas con las vías pecuarias, tal y como se regulan en la presente ley, caso de lo previsto en el apartado 3 del referido artículo 32 que otorga competencia, de acuerdo con la legislación del Estado, para la regulación de los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, así como el apartado 7 del referido artículo que otorga la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas; el artículo 31.1 que atribuye competencias exclusivas a la Comunidad Autónoma, en su apartado 2ª, en materia de ordenación del territorio y urbanismo, por la imbricación de las vías pecuarias con los instrumentos de ordenación territorial y urbanísticos aprobados para cada espacio, y en su apartado 19ª en materia de promoción del deporte y adecuada utilización del ocio, que se hace presente en materia de ocupaciones y usos compatibles con el común prioritario de tránsito ganadero a que se destinan las vías pecuarias.

En atención a lo expuesto, y en particular, al título competencial principal, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha asumió por el Real Decreto 1676/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de conservación de la naturaleza, las funciones atribuidas al Estado en materia de vías pecuarias, a excepción de la enajenación de terrenos sobrantes en aquéllas cuyo itinerario sobrepase el territorio de la Comunidad.

II

La Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, en su Disposición Final Tercera, dispone que corresponde a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de dicha ley.

En el año 2003, las Cortes de Castilla-La Mancha aprobaron la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías

Pecuarías de Castilla-La Mancha, mediante la cual la Comunidad Autónoma desarrollaba, en el ámbito de sus competencias, la Ley 3/1995, de 23 de marzo.

Posteriormente, mediante la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, se aprobaron dos modificaciones parciales de la Ley 9/2003, de 20 de marzo.

A continuación, hubo modificaciones del articulado concernientes a eliminación de cargas administrativas mediante declaración responsable sustitutiva de la autorización para ocupación de instalaciones desmontables vinculadas a actividad de servicios para el ejercicio de actividades complementarias, así como su reflejo en el régimen de infracciones graves ante la no presentación o inexactitud o falsedad de la referida declaración, producida por la Ley 7/2009, de 17 de diciembre, por la que se modifican diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los Servicios de Mercado interior, así como una modificación originada por el apartado uno de la disposición derogatoria de la Ley 3/2015, del 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha, mediante la cual se derogaba un apartado del artículo 28 de la Ley 9/2003, de 20 de marzo.

La última modificación reseñable se produjo por la Ley 5/2020, de 24 julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha, cuya disposición final segunda modificó aspectos del artículo 31 relativo a usos compatibles.

III

Transcurridos diecinueve años desde la aprobación de la Ley 9/2003, de 20 de marzo, se han producido importantes cambios estructurales, económicos, sociales y legislativos en el entorno de las vías pecuarias de nuestra Comunidad Autónoma, que han provocado nuevas exigencias en su gestión como terrenos de dominio público propiedad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. En estos años de aplicación de la Ley de Vías Pecuarias autonómica se han detectado algunos aspectos que resulta necesario mejorar, siempre dentro del marco básico estatal.

Esta norma tiene como objetivo mejorar la eficiencia en el manejo de los recursos públicos, y con esta modificación se pretende profundizar en la protección del dominio público pecuario de forma compatible con las expectativas de la sociedad actual, con respeto a su función original y prioritaria de tránsito ganadero, pero sin descuidar las nuevas utilidades de las vías pecuarias, especialmente su potencial como infraestructura verde, para promover un desarrollo sostenible.

La ley se estructura en un único artículo, una disposición transitoria, una derogatoria y una disposición final.

La ley se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Respecto a los principios de necesidad y eficacia, ya se ha puesto de manifiesto que esta norma da cumplimiento al ejercicio de competencias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el desarrollo legislativo en materia de vías pecuarias en el marco de la legislación básica del Estado, considerando que la redacción de esta ley recoge las modificaciones normativas como el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En cuanto al principio de proporcionalidad, la norma contiene la regulación que se considera imprescindible para la consecución de los objetivos planteados.

Por su parte, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se ha posibilitado la participación activa de la ciudadanía a través del Portal de Participación Ciudadana y los preceptivos trámites de audiencia a los principales organismos que pudieran verse afectados por los cambios recogidos en esta normativa. Asimismo, en el procedimiento de elaboración de esta ley se han requerido los informes del Consejo Asesor de Medio Ambiente, el Consejo Regional de Municipios y del Consejo del Diálogo Social.

Asimismo, la ley se ajusta al principio de eficiencia sin que se introduzcan cargas adicionales a las ya existentes, siendo estas las que se consideran fundamentales para cumplir con la finalidad de la norma.

Por todo lo anterior, resulta necesario modificar la Ley 9/2003, de 20 de marzo.

Artículo único. *Modificación de la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha.*

La Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El apartado 1 del artículo 2 queda redactado de la siguiente forma:

“1. Las vías pecuarias, son las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discuriendo

tradicionalmente el tránsito ganadero, ligado en gran medida a la trashumancia y otras formas de ganadería extensiva”.

Dos. El artículo 4 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 4. *Destino.*

El destino específico de las vías pecuarias es el tránsito ganadero, y aquellos otros que sean compatibles y complementarios de aquel, conforme se dispone en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y respetuosos con el desarrollo sostenible, el medio ambiente, el paisaje y el patrimonio natural y cultural, considerando prioritario el tránsito ganadero”.

Tres. Se modifica el artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 5. *Fines.*

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en su ámbito territorial, perseguir los fines previstos en el artículo 3 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, así como:

- a) Restituir la continuidad de los itinerarios de las vías pecuarias afectadas por obras de infraestructuras públicas o privadas.
- b) Potenciar en ellas el desarrollo de los procesos ecológicos para la conservación y defensa de la diversidad biológica, y fundamentalmente las razas autóctonas de la cabaña ganadera.
- c) Fomentar los valores sociales, económicos, ambientales, recreativos, culturales y científicos, compatibles con sus específicos fines, al objeto de mejorar la calidad de vida, en las comunidades rurales y de sus visitantes.
- d) Consolidar una red de corredores naturales en las vías pecuarias.

2. Desde la Administración regional se conservará, consolidará, protegerá y recuperará el patrimonio pecuario de la Comunidad Autónoma con el objetivo de disponer de una red de vías para el uso pecuario medioambiental, cultural y recreativo armonizado para las generaciones presentes y futuras, de manera que se articule a la vez una red de espacios y corredores naturales por todo el territorio de la Comunidad”.

Cuatro. El apartado 1 del artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:

“1. Por su anchura.

a) Se denominan «Cañadas», «Cordeles» y «Veredas» las vías pecuarias, cuya anchura no exceda respectivamente de 75 metros, 37,50 metros y 20 metros.

Sin perjuicio de lo anterior, los tramos de vías pecuarias que como tales tengan reconocidas legalmente una anchura superior en los actos de clasificación, deslinde o amojonamiento mantendrán la anchura resultante de dichos actos administrativos.

b) Se denominarán «Coladas» las vías pecuarias, de carácter consuetudinario, de anchura variable. En cualquier caso, las anteriores denominaciones serán compatibles con cualquiera otras que hayan venido utilizando.

c) Los descansaderos, definidos por su situación, superficie y límites.

d) Los abrevaderos, majadas y cualquier otro tipo de territorio o instalación anexos a ellas, para uso del ganado trashumante y de los pastores que los conducen”.

Cinco. El artículo 10 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10. *Disposición general.*

1. Los procedimientos de clasificación y delimitación tendrán una duración máxima de dos años y los de deslinde y amojonamiento de tres años.

Excepcionalmente, cuando se hayan agotado los medios personales y materiales disponibles para el cumplimiento de los referidos plazos, el órgano competente para resolver podrá acordar de manera motivada su ampliación, no pudiendo ésta superar el plazo establecido para cada procedimiento.

2. Los procedimientos de clasificación, delimitación, deslinde y amojonamiento se iniciarán siempre de oficio por el órgano competente. Cuando existan peticiones a instancia de personas propietarias de fincas colindantes con las vías pecuarias para la realización de la delimitación, deslinde o

amojonamiento, estos gastos se llevarán a cabo a su costa sin perjuicio del abono de las tasas administrativas previstas en la normativa autonómica de tasas y precios públicos para la tramitación del expediente”.

Seis. El apartado 2 del artículo 11 queda redactado de la siguiente forma:

“2. La clasificación de las vías pecuarias se realizará conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca, por términos municipales, atendiendo a todos los antecedentes existentes, así como a los testimonios que se aporten, en cada caso, con un periodo de exposición pública y audiencia de al menos 20 días hábiles a los posibles interesados y afectados particulares, así como a los Ayuntamientos implicados, a las Comisiones Locales de Pastos establecidas en la Ley 7/2000, de 23 de noviembre, de Ordenación de Aprovechamiento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, a las organizaciones profesionales agrarias y organizaciones o colectivos más representativos en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha que tengan entre sus fines la defensa de la cabaña ganadera, del medio ambiente y de las vías pecuarias y caminos públicos”.

Siete. El artículo 12 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 12. *Creación, ampliación y recuperación.*

1. La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha podrá crear nuevas vías pecuarias, a los fines específicos de asegurar el tránsito ganadero y dar continuidad y mantener los itinerarios en su ámbito territorial, previa tramitación de los correspondientes procedimientos donde se acredite la indubitable necesidad.

2. Podrá también ampliar la anchura legal de las vías pecuarias clasificadas, en los mismos casos y en la misma forma reseñada en el apartado anterior.

3. La Junta de Comunidades podrá ejercer la potestad de recuperación posesoria de los terrenos de las vías pecuarias indebidamente poseídos por terceros, que no estará sometida a plazo y respecto a la que no se admitirán acciones posesorias ni procedimientos especiales.

4. Cuando como consecuencia de expedientes tramitados y con resolución firme, las vías pecuarias o tramos de ellas, hayan sufrido interrupciones o reducciones de la anchura legal establecida en su clasificación, se podrá restituir la integridad de la vía pecuaria mediante el procedimiento de recuperación.

5. Las actuaciones de creación, ampliación y recuperación llevan aparejada la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados.

6. Cuando de las actuaciones relacionadas anteriormente resulte afectada una o varias fincas registrales, la resolución firme será título suficiente para la inscripción o anotación en Registros, Inventarios o Catálogos administrativos, y para la inscripción en el Registro de la Propiedad competente para que, en su caso y conforme a la legislación aplicable, practique los asientos registrales oportunos”.

Ocho. El apartado 3 del artículo 15 queda redactado de la siguiente forma:

“3. Los terrenos desafectados adquirirán la condición de bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma, debiendo quedar constancia en el Registro de la Propiedad y demás registros públicos, en los términos previstos en la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas”.

Nueve. El artículo 16 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 16. *Destino de los terrenos desafectados.*

1. La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha podrá ceder los terrenos de vías pecuarias desafectados de sus fines específicos para actividades de interés público, cultural, ecológico y social, cuando redunden en la mejora de la calidad de vida y desarrollo sostenible del medio rural, la conservación y defensa del medio natural y las de educación medioambiental, en la forma prevista en la legislación sobre Patrimonio de la Comunidad Autónoma y en las condiciones adicionales que reglamentariamente se establezcan.

2. También podrá enajenar y permutar los terrenos desafectados en la forma que, de conformidad con la citada ley, se establezca, cuando no sean destinados a los usos y fines anteriormente referidos.

Tendrán carácter preferente las permutas que permitan restituir tramos de vías pecuarias desaparecidas o para restablecer su continuidad o rehabilitar las antiguas anchuras legales que hubiesen sido reducidas por resolución de expedientes administrativos o judiciales.

3. De la adquisición por cualquier título de inmuebles o terrenos para su incorporación a vías

pecuarias ya existente o para la restitución de las ya desaparecidas, deberá quedar constancia en el Registro de la Propiedad y demás registros públicos, en los términos previstos en la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas.

4. Los ingresos que pudieran derivarse de las enajenaciones y permutas serán destinados a la creación, rehabilitación, restitución, conservación y mejora de las vías pecuarias, a través del fondo finalista recogido en la disposición adicional cuarta”.

Diez. El artículo 17 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 17. *Disposiciones generales.*

1. Se podrá modificar el trazado de las vías pecuarias cuando concurren razones de utilidad pública o interés público y, excepcionalmente de forma motivada, por interés particular. La modificación por interés particular se podrá aprobar cuando suponga una mejora de carácter sustancial en el nuevo trazado desde el punto de vista ambiental y en relación con los usos comunes, prioritarios y específicos. En este caso, todos los gastos que genere la modificación del trazado correrán a cargo de la persona interesada.

2. El nuevo trazado deberá asegurar el mantenimiento de la integridad superficial de la vía pecuaria, la idoneidad y la continuidad del nuevo itinerario para el tránsito ganadero y los demás usos compatibles y complementarios previstos en esta ley.

3. La modificación del trazado se realizará mediante procedimiento administrativo que será objeto de desarrollo reglamentario. Mientras tanto, deberán observarse los trámites establecidos para el deslinde de los Montes de Utilidad Pública, de acuerdo con las siguientes prescripciones:

a) La persona solicitante deberá acreditar fehacientemente la titularidad y la plena disponibilidad de los terrenos que ofrece para el nuevo itinerario, que no podrán tener servidumbre ni carga de ninguna clase.

Excepcionalmente podrán admitirse terrenos con servidumbres originadas por infraestructuras que posean el carácter de utilidad pública o interés general. Previamente, la persona titular de la instalación debe otorgar la conformidad a la propuesta de modificación y regularizar la infraestructura como ocupación temporal del dominio público pecuario conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley.

b) El expediente de modificación de trazado se someterá a consulta previa, de las Corporaciones locales, de las organizaciones profesionales agrarias afectadas y de aquellas organizaciones o colectivos cuyo fin sea la defensa del medio ambiente, tal y como se establece en el artículo 11.2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo.

4. En las modificaciones de trazado de las vías pecuarias deberá cumplirse la legislación en materia de patrimonio reguladora de las permutas de bienes y derechos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Los terrenos ya desafectados tendrán la condición de bienes patrimoniales y en su destino prevalecerá el interés público y social.

5. El acuerdo de inicio de las operaciones para la modificación de trazado será publicado en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y notificado a las personas colindantes afectadas y a las personas y entidades citadas en el apartado 3.b) de este artículo.

6. La propuesta de resolución, junto con la totalidad del expediente, se someterá a información pública, por espacio de un mes, notificándose a las personas y entidades citadas en el apartado 3.b) de este artículo y será objeto de publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

7. La resolución de los expedientes, después de haber sido éstos sometidos a información pública por espacio de un mes, corresponde a la consejería competente en la materia. En la resolución aprobatoria se incluirá la desafectación de los terrenos que pertenecían a la vía pecuaria y la afectación de los terrenos que recibe el dominio público pecuario de la Comunidad Autónoma.

8. Esta resolución, quedará condicionada a la formalización pública de la permuta de los terrenos afectados por los que discurrirá el nuevo trazado de la vía pecuaria. El documento público habrá de incorporar la resolución que pongan fin al expediente, en los términos del apartado 7 de este artículo, así como las coordenadas georreferenciadas de las fincas resultantes, si de las resultas del expediente tramitado fuera necesario.

9. Los nuevos tramos serán entregados por la persona solicitante previamente amojonados, en la forma que la Administración autonómica disponga de conformidad con la normativa establecida.

10. La resolución favorable de la modificación conllevará la modificación de la correspondiente

clasificación de vías pecuarias y, en su caso, de las resoluciones de aprobación de los correspondientes expedientes de deslinde y amojonamiento. En cualquier caso, cuando se produzca la formalización pública de la permuta, el nuevo trazado se considerará clasificado, deslindado y amojonado, mediante resolución aprobatoria a la que se adjuntarán las coordenadas georreferenciadas”.

Once. El artículo 18 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 18. *Del trazado como consecuencia de nueva ordenación territorial y urbanística.*

1. Los Planes e Instrumentos de ordenación territorial y urbanística deberán respetar la naturaleza jurídica, la integridad superficial y la continuidad de las vías pecuarias que discurran por el territorio sometido a ordenación, y garantizar el tránsito ganadero y los usos compatibles y complementarios de ellas.

En los citados Planes e Instrumentos se incluirán ineludiblemente la relación de las vías pecuarias o de los tramos afectados mediante certificaciones expedidas por el órgano competente en materia de vías pecuarias, previa solicitud del Organismo, Entidad o persona física o jurídica promotora, que deberá ser emitido en el plazo máximo de un mes computable desde que se reciba la solicitud en el órgano competente para su emisión.

2. Cuando los Planes e Instrumentos de ordenación territorial y urbanística deban ser sometidos al régimen de evaluación de impacto ambiental, el órgano ambiental competente, previa consulta al órgano que tenga asignadas las competencias sobre vías pecuarias, deberá imponer las medidas adecuadas para garantizar la integridad superficial y funcionalidad de estos bienes de dominio público y, para en su caso, restaurar los daños o perjuicios que pudieran causarse en ellos o en sus recursos naturales.

3. Cuando los citados Planes e Instrumentos no deban ser sometidos a evaluación de impacto ambiental, la Consejería competente en materia de vías pecuarias y, en su caso, la que tenga asignadas competencias en materia de Espacios Naturales Protegidos conforme a lo dispuesto en la Ley 9/1999 de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, deberá informar respectivamente sobre las incidencias o impactos que pudieran causar sobre aquéllas y sobre los recursos naturales.

Estos informes tienen carácter preceptivo y vinculante para la aprobación del instrumento de ordenación territorial y urbanística.

4. En su caso, se procederá a la modificación del trazado de las vías pecuarias en la forma prevista en esta ley, cuando los planes e instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean la incorporación total o parcial de superficies o tramos de vías pecuarias a fines y usos no compatibles con los propios de éstas, debiendo, en tal caso, para la aprobación de dichos planes e instrumentos, obtenerse informe favorable del órgano competente en materia de vías pecuarias.

5. Los Planes e Instrumentos de ordenación territorial y urbanística o, en su caso, las Normas Subsidiarias de planeamiento urbanístico clasificarán los tramos de vías pecuarias que discurran por el territorio por ellos afectado y, en su caso, sus zonas de protección a las que se refiere la letra a), del número 1, del artículo 5 del Reglamento del Suelo Rústico, aprobado por el Decreto 242/2004, de 27 de julio, como suelo rústico no urbanizable de especial protección ambiental, excepto en los casos en que se encuentren en el interior de cascos urbanos o totalmente rodeadas por suelo urbano o urbanizable, de conformidad con la disposición adicional novena del Reglamento del Suelo Rústico.

6. Cuando las operaciones de concentración parcelaria afecten al trazado de una vía pecuaria, el órgano competente en materia de agricultura, previo informe preceptivo y vinculante del órgano competente en vías pecuarias, propondrá su modificación, que deberá recogerse en el proyecto de concentración y, posteriormente, en el acuerdo que la concluya. En estos casos, en el procedimiento de concentración parcelaria deben cumplirse las condiciones establecidas para las modificaciones de trazado de vías pecuarias.

Una vez firme el acuerdo de concentración y otorgada el acta de reorganización de la propiedad, el órgano competente en materia de vías pecuarias aprobará la modificación de trazado del tramo afectado. El nuevo trazado se considerará clasificado como dominio público pecuario, deslindado y amojonado.

7. Las modificaciones del trazado resultantes de la nueva ordenación territorial y urbanística mantendrán en todo caso la integridad superficial, la continuidad y la funcionalidad de las vías pecuarias.

8. Los tramos modificados deberán ser entregados a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, adecuadamente amojonados en la forma establecida para estos bienes y con los títulos de propiedad derivados de la operación. Una vez realizada la entrega se afectarán como bienes demaniales, adquiriendo el carácter jurídico propio de las vías pecuarias”.

Doce. El artículo 19 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 19. *Del trazado de tramos urbanos y urbanizables.*

1. El instrumento de planeamiento de la nueva ordenación territorial y urbanística deberá asegurar el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y la continuidad de los trazados de las vías pecuarias. También deberá preservarse el tránsito ganadero y los demás usos compatibles y complementarios.

La aprobación del instrumento de ordenación territorial y urbanística requerirá informe preceptivo y vinculante de la consejería competente en materia de vías pecuarias, que deberá valorar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo anterior. Las modificaciones de los citados documentos requerirán de nuevos informes preceptivos y vinculantes.

2. Cuando un Programa de Actuación Urbanizadora, tramitado en desarrollo de un ámbito de suelo urbano no consolidado o de suelo urbanizable, no altere el trazado de una vía pecuaria afectada por dicho ámbito, permita el tránsito ganadero y no afecte a los usos compatibles o complementarios de la misma, el suelo correspondiente al dominio público pecuario y, en su caso, sus zonas de protección, se clasificarán como Suelo Rústico No Urbanizable de Protección Ambiental y tendrán la consideración de Sistema General de Espacios Libres, incorporándose a la Infraestructura Verde del municipio, no pudiendo computarse su superficie como sistema local de zona verde a los efectos del cómputo de las dotaciones públicas correspondientes al ámbito desarrollado. Su adecuación, conservación y mantenimiento habitual corresponderá al Ayuntamiento. Dicha gestión se determinará de conformidad con los instrumentos establecidos legalmente, con la supervisión del órgano competente en materia de vías pecuarias, que deberá informar favorablemente los que al respecto se tramiten.

3. Si el nuevo planeamiento no permite alguno de los usos establecidos legalmente o supone una disminución de la anchura de la vía pecuaria, será necesaria la modificación de su trazado y el instrumento de planeamiento deberá contemplar a cargo de la correspondiente actuación un trazado alternativo, asegurando el mantenimiento de la integridad superficial, el carácter idóneo del nuevo itinerario y su continuidad, debiendo integrarse en la malla urbana en las mismas condiciones que las establecidas en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

En este caso la administración autonómica participará en los procedimientos reparcelatorios en los términos previstos en la legislación urbanística.

4. La aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecte a alguna vía pecuaria producirá los efectos propios del deslinde, sin que sea necesario su amojonamiento, al quedar aquéllas delimitadas por el nuevo planeamiento. La información pública de los procedimientos de desafectación o cambio de trazado de las vías pecuarias se integrará en el procedimiento de aprobación del correspondiente instrumento de planeamiento. Previamente a la aprobación del instrumento de planeamiento se deberán aprobar por el órgano competente en vías pecuarias, los procedimientos de desafectación o modificación de trazado de vías pecuarias relacionados con el mismo. De la aprobación del planeamiento se dará traslado al Catastro y demás registros administrativos para su constancia, y, en su caso, al Registro de la Propiedad competente para su reflejo en los folios registrales relativos a la vía pecuaria y las fincas que lo componen.

5. Los tramos de las vías pecuarias en suelo urbano consolidado deberán ser señalizados como tales por el Ayuntamiento, de forma que se haga constar la titularidad de la Junta de Castilla-La Mancha, la condición de dominio público pecuario de la vía y las limitaciones correspondientes, en especial la prioridad del tránsito ganadero”.

Trece. El artículo 20 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 20. *Modificaciones de trazado por la realización de obras públicas.*

1. Cuando se proyecte una obra pública sobre el terreno por el que discurra una vía pecuaria, el organismo que la realice deberá justificar la necesidad de actuar sobre dicho terreno y la imposibilidad de utilizar a dicho fin terrenos alternativos situados fuera de la vía pecuaria, así como la utilidad pública o el interés social del proyecto.

Se entiende por obra pública el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble y que responda a las necesidades específicas de una Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de contratos del sector público.

2. El mismo organismo actuante deberá ofrecer el trazado alternativo de la vía pecuaria, preferentemente en terrenos colindantes, que garantice el mantenimiento de sus características, principalmente su integridad superficial, y la continuidad del tránsito ganadero y de su itinerario, así como los demás usos compatibles y complementarios con aquél.

3. El nuevo trazado estará libre de cualquier afección, carga, servidumbre o gravamen que limite o dificulte los fines de las vías pecuarias. En este caso podrá aplicarse lo contemplado en el artículo 17.3.a) de esta ley.

4. Si la interceptación de la obra proyectada se hace dentro de la anchura legal de la vía pecuaria, permitiendo en la zona no afectada los usos establecidos en la ley para las vías pecuarias, el organismo actuante deberá solventar antes del inicio de las obras la restitución de la integridad superficial de la vía pecuaria afectada, mediante la correspondiente permuta de los terrenos necesarios.

5. La consejería competente podrá autorizar, en casos de reconocida urgencia debidamente acreditados, la iniciación de las obras, siempre y cuando quede asegurado el tránsito ganadero y el promotor del proyecto garantice la aportación de los terrenos necesarios para la modificación propuesta.

6. En ningún caso, por el carácter demanial de las vías pecuarias, procederá la formalización de actas previas de ocupación, a efectos de expropiación, de parcelas pertenecientes a ellas sin haberse aprobado los correspondientes expedientes de modificación.

7. La resolución firme que ponga fin al procedimiento será título suficiente para la inscripción o anotación de la vía pecuaria en registros, inventarios o catálogos administrativos, en su caso y conforme a la legislación aplicable”.

Catorce. El artículo 21 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 21. *Cruce de vías pecuarias por infraestructuras lineales.*

1. En los cruces de las vías pecuarias con vías de comunicación, líneas férreas o carreteras de cualquier tipo, que se realicen sin modificación de trazado, la persona u organismo actuante de las mismas deberá habilitar, conforme a lo dispuesto en la legislación de contratación del sector público y de expropiación forzosa, pasos a nivel, cuando no revistan ningún tipo de peligro, o de distinto nivel adecuados que aseguren los usos de las vías pecuarias, en condiciones de rapidez, comodidad y seguridad, mediante el establecimiento de sistemas que permitan el uso diferenciado de las mismas.

Las personas titulares de las citadas vías de comunicación, quedan obligadas a no impedir los usos de la vía pecuaria en el cruce y a asumir la instalación y mantenimiento de la debida señalización, de manera que dichos usos discurran sin interferencias y sin riesgo de accidentes. Las posibles responsabilidades que se puedan originar por los usos de las vías pecuarias en estos cruces recaerán sobre las personas titulares de la vía de comunicación que cruza con la vía pecuaria.

2. La persona o entidad promotora deberá aportar las pertinentes franjas o fajas de terreno, que permitan asegurar la integridad superficial y la funcionalidad de las vías pecuarias, mediante la correspondiente permuta de los terrenos necesarios.

3. Es competencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la señalización correspondiente de las vías pecuarias, salvo en el caso establecido en los artículos 19.5, 21.1 y en el de ocupaciones temporales establecidas en el artículo 22.6 de la presente ley”.

Quince. El artículo 22 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 22. *Disposiciones generales.*

1. Por razones de interés público y excepcionalmente por razones de interés particular, debidamente acreditadas, la consejería competente en materia de vías pecuarias podrá autorizar ocupaciones de carácter temporal, siempre y cuando no alteren el tránsito ganadero ni impidan los demás usos compatibles o complementarios con aquél.

a) Se considerarán ocupaciones por razones de interés público aquellas que se deriven de obras y servicios declarados de utilidad pública o interés social.

b) Las ocupaciones que afectan a vías pecuarias declaradas de especial interés deberán ser informadas favorablemente por los órganos competentes de la consejería que tenga atribuidas competencias en materia de Espacios Naturales Protegidos y Montes declarados de Utilidad Pública.

c) Cuando afecten a vías pecuarias declaradas de interés cultural y socio-recreativo, en ningún caso, podrán lesionar estos intereses.

2. Son ocupaciones transitorias aquellas que se deriven de obras y servicios que afecten directamente a terrenos contiguos o adyacentes con las vías pecuarias e incidan en éstas de forma transitoria durante la ejecución de las mismas. Se concederán con carácter temporal por el plazo de duración de las obras por un máximo de un año, sin perjuicio de su renovación y con la obligación de restituir la vía pecuaria a su estado primitivo si resultase afectada por los trabajos.

Asimismo, se consideran transitorias las ocupaciones, por un máximo de un año, para trabajos de investigación de aguas, hidrocarburos y mineras. No comportarán necesariamente la posterior ocupación de los terrenos para su aprovechamiento o explotación, que requerirán la tramitación que se considere concordante con lo dispuesto en esta ley y en las respectivas leyes sectoriales.

3. Las ocupaciones no podrán ser otorgadas por plazos superiores a diez años, sin perjuicio de su ulterior renovación.

4. Los expedientes de ocupación serán sometidos a información pública por espacio de un mes y habrán de contar con los informes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales radique el tramo afectado. En el supuesto de que estos informes no sean emitidos en el plazo de un mes se continuará con la tramitación del expediente.

5. Las ocupaciones se otorgarán sin perjuicio de las licencias, permisos y autorizaciones que puedan ser exigidas por la Administración autonómica u otras administraciones.

6. Los trabajos derivados de la ocupación se ejecutarán con las necesarias garantías, tanto para no impedir o dificultar el tránsito ganadero, como para asegurar que éste no pueda causar daño a las instalaciones. La persona beneficiaria deberá realizar la señalización que se establezca.

La persona beneficiaria deberá restituir la vía pecuaria a su estado primitivo, una vez finalizada la ocupación, bien sea por caducidad, revocación o renuncia de la persona interesada, a cuyo efecto se podrá exigir la constitución de la correspondiente fianza.

7. Las ocupaciones no deben imposibilitar ninguno de los usos previstos legalmente para las vías pecuarias. En ningún caso se autorizará una ocupación temporal ni transitoria de las superficies que reduzca en más de la mitad de la anchura total útil del tramo de vía pecuaria afectada.

Sólo excepcionalmente, cuando técnicamente lo justifique la inexistencia de alternativa se autorizarán ocupaciones de carácter transversal, de báculos o postes para el soporte de líneas aéreas eléctricas o telefónicas y registros de control en las instalaciones de gas, productos petrolíferos, etc.

Las instalaciones de carácter longitudinal solo podrán ser autorizadas cuando se acredite técnicamente que no son viables trazados alternativos fuera de las propias vías pecuarias, en cuyas circunstancias los itinerarios de las instalaciones deberán establecerse por las bandas laterales, con las señalizaciones adecuadas para su identificación.

En las conducciones de agua podrá imponerse la obligación de colocar hidrantes o dispositivos adecuados para la toma de agua, cuando crucen espacios protegidos o masas forestales con riesgo de incendios, al único destino de lucha contra ellos debidamente señalizados para evitar accidentes. También podrá imponerse la obligación de suministrar agua para los abrevaderos del ganado trashumante en sus desplazamientos.

8. Las instalaciones de vallas o cercados que ocupen toda la anchura de la vía pecuaria, solo podrán ser autorizadas cuando se realicen con materiales prefabricados que permitan su fácil desmonte por una sola persona y la restitución de la vía pecuaria a su estado primitivo para facilitar el paso del ganado. Además, deberán dejarse puertas o cancelas abiertas para permitir el uso público de la vía pecuaria de un ancho mínimo, que estará señalizada de forma permanente, de las medidas que se estimen, indicando el carácter público de la vía pecuaria, el nombre y la anchura de la misma, con el emblema/escudo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, cuyo gasto sería a cargo de la persona beneficiaria de la ocupación.

9. Queda totalmente prohibido, incluso con carácter temporal, la ocupación de terrenos de vías pecuarias para el establecimiento de basureras, escombreras y plantas de tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos. Asimismo, queda prohibida la extracción de rocas, áridos y gravas.

10. De acuerdo con la legislación en materia de patrimonio, en contraprestación por el uso del terreno de dominio público ocupado y por el beneficio obtenido por la ocupación, las personas autorizadas vendrán obligadas al pago del canon de ocupación que se determine en la autorización.

Estas cantidades serán incluidas en el fondo finalista recogido en la disposición adicional cuarta”.

Dieciséis. Se suprime el artículo 23, que queda sin contenido.

Diecisiete. Se suprime el artículo 24, que queda sin contenido.

Dieciocho. Se suprime el artículo 25, que queda sin contenido.

Diecinueve. El artículo 27 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 27. *Autorizaciones para el acondicionamiento, mantenimiento y mejora.*

1. Sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para el mantenimiento, acondicionamiento y mejora de las vías pecuarias, para facilitar por ellas el tránsito, siendo el agrario prioritario y las actividades, usos y servicios compatibles y complementarios, se podrá autorizar a entidades, organismos, asociaciones, así como a personas físicas y jurídicas, la ejecución de obras y trabajos de acondicionamiento, mantenimiento y mejora sobre tramos o franjas de terreno de las vías pecuarias siempre y cuando no perjudiquen el tránsito ganadero.

Queda prohibido, salvo en circunstancias excepcionales, el asfaltado u hormigonado de las vías pecuarias para acondicionamiento al tráfico vial ordinario que desvirtúe su propia naturaleza.

2. Los procedimientos de autorización para el acondicionamiento, mantenimiento y mejora tendrán una duración máxima de seis meses.

3. Estas autorizaciones tendrán carácter discrecional y temporal, con una duración máxima de dos años, sin que de ellas se derive derecho alguno ni sobre las vías pecuarias ni sobre los trabajos realizados, a favor de quienes las solicitaron o ejecutaron.

4. El incumplimiento de los condicionados en la ejecución de las obras o trabajos autorizados obligará a sus responsables a la reparación de los daños causados, a cuyo efecto podrán exigirse, con carácter previo, las fianzas y avales que se consideren necesarias o pertinentes.

5. En los casos en que la mejora se practique sobre un camino que discurra dentro de la propia vía pecuaria, y conlleve el acondicionamiento mediante su asfaltado u hormigonado, aquél deberá ajustar su trazado a uno de los límites de la vía, salvo que, de forma excepcional y debidamente fundamentada, no pueda llevarse a cabo de este modo. Cuando se trate de mejorar o reparar un camino previamente asfaltado y hormigonado, se podrá mantener el trazado original. La responsabilidad del tráfico de vehículos en los viales que discurren dentro de las vías pecuarias corresponde a los organismos competentes sobre los mismos”.

Veinte. Se suprime la letra c) del apartado 1 y se modifica el apartado 2, ambos del artículo 28, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. El procedimiento a seguir para la autorización y adjudicación de los aprovechamientos sobrantes de las vías pecuarias será el estipulado para aprovechamientos similares en los montes públicos pertenecientes a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. El importe que se perciba por los frutos y aprovechamientos de las vías pecuarias se destinará a la conservación, vigilancia y mejora de las mismas”.

Veintiuno. El artículo 29 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 29. *Disposiciones generales.*

1. El uso común, prioritario y específico de las vías pecuarias, es el que se dispone en el artículo 4 de esta ley, es decir, el tradicional tránsito ganadero de régimen de trashumancia, trasterminancia y cualquier otro tipo de desplazamiento del ganado para pastar, abrevar o pernoctar.

2. Pueden, no obstante, satisfacer otros usos y servicios, siempre y cuando por su naturaleza sean compatibles con su uso común, prioritario y específico, conforme se dispone en los artículos 16 y 17 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo.

3. Pueden también realizarse en ellas, previa autorización, con carácter concreto y temporal, actividades culturales, recreativas y deportivas de carácter asociativo, así como concederse autorizaciones, también temporales, por razones ecológicas, de interés público o interés social, conforme se dispone en el artículo 22 de esta ley.

Estas actividades serán objeto de especial consideración cuando afecten a vías pecuarias declaradas de especial interés natural, cultural y socio- recreativo.

4. No podrán instalarse carteles en terrenos de vías pecuarias, a fin de evitar la contaminación visual del paisaje, con la excepción de los paneles de información o interpretación, carteles y signos que establezcan las administraciones públicas en cumplimiento de sus funciones o los que informen de servicios y establecimientos con ocupaciones de las vías pecuarias legalmente autorizadas, que se ajustarán a las condiciones que establezca la Administración gestora de las mismas en la correspondiente autorización de la ocupación temporal.

5. Los usos y actividades en vías pecuarias que discurran dentro de los límites de la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha se rigen por su legislación específica, así como por las disposiciones de esta ley, en lo que no sea contrario a aquélla”.

Veintidós. El artículo 30 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 30. *Uso común, prioritario y específico.*

1. El tránsito del ganado por las vías pecuarias tiene carácter prioritario sobre cualquier otro, siendo libre y gratuito en cualquier circunstancia, debiendo quedar garantizada no sólo su continuidad sino también su seguridad.

2. Para garantizar la seguridad del tránsito ganadero, cuando las vías pecuarias discurran colindantes con las vías de comunicación de vehículos a motor o líneas férreas, se establecerán las vallas o balizamientos que se consideren necesarios, respetando las zonas de servidumbre legalmente establecidas, para impedir la invasión del vial por las cabezas de ganado.

3. Los ganados en su libre tránsito por las vías pecuarias podrán aprovechar libremente los recursos pastables espontáneos y abrevar en los manantiales, fuentes o abrevaderos en ellas existentes, adoptándose, cuando se capten aguas para consumo humano, las medidas adecuadas para evitar su contaminación”.

Veintitrés. El apartado b) del artículo 31 queda redactado de la siguiente forma:

“b) Las comunicaciones rurales y, en particular, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola o forestal para su utilización en las explotaciones agrarias a las que den acceso y, previa autorización, de la maquinaria necesaria para mantenimiento y obras en otras explotaciones, plantas o industrias que no tengan otro acceso viable, con las limitaciones y condiciones que se establezcan para hacerlo compatible con el uso común. La velocidad de estos vehículos no podrá superar los 40 kilómetros por hora.

Quedan excluidas de dicha autorización las vías pecuarias en el momento de transitar el ganado y aquellas que revistan interés ecológico y cultural.

En el caso de proyectos y actuaciones declaradas prioritarias de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha, la autorización a la que hace referencia el presente artículo podrá sustituirse por la presentación de una declaración responsable ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma con una antelación de 15 días”.

Veinticuatro. El artículo 32 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 32. *Usos comunes complementarios.*

1. Son usos comunes complementarios de las vías pecuarias, las siguientes actividades:

- a) Recreativas y de esparcimiento.
- b) Desplazamientos en vehículos no motorizados para la práctica de actividades deportivas.
- c) Senderismo y cabalgada.
- d) Educativas y formativas en materia de medio ambiente y del acervo cultural, así como las de investigación sobre estas materias.

2. Requerirán previa autorización las actividades de carácter asociativo, con las limitaciones que puedan imponerse por su incompatibilidad con la protección de ecosistemas sensibles, masas forestales con alto riesgo de incendios y especies de flora y fauna protegidas.

3. Cuando se trate de instalaciones desmontables vinculadas a una actividad de servicios que sean necesarias para el ejercicio de estas actividades complementarias, la autorización referida en el artículo 22 de esta ley se sustituirá por la declaración responsable, prevista en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La declaración responsable deberá presentarse con un periodo mínimo de antelación de quince días, para que la consejería competente en la materia pueda comprobar la compatibilidad de la instalación desmontable con lo establecido en el artículo 4 de esta ley”.

Veinticinco. El artículo 34 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 34. *Vías de servicio sobre vías pecuarias en las zonas afectadas por Planes o Proyectos de Reorganización de la Propiedad Rústica.*

1. Las vías de servicio que, como consecuencia de Planes o Proyectos de Reorganización de la Propiedad Rústica, se acondicionen sobre franjas de vías pecuarias deberán destinarse a facilitar el acceso a las fincas colindantes de carácter agrario, cuando pueda realizarse en armonía con el tránsito ganadero.

2. No obstante, las mismas no serán afectadas en su condición de vías pecuarias y consiguientemente, seguirán conservando su régimen jurídico, manteniendo la consejería competente en materia de vías pecuarias la plena capacidad de gestión y administración. En cualquier caso, la responsabilidad de conservación de las vías de servicio será de aquellos organismos o entidades a las que se haya hecho entrega la red vial resultante de la operación”.

Veintiséis. La letra a) del apartado 3 del artículo 41 queda redactada de la siguiente forma:

“a) La instalación de carteles, obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida parcialmente el tránsito de ganado o los demás usos compatibles o complementarios con las vías pecuarias”.

Veintisiete. Se suprime el artículo 56, que queda sin contenido.

Veintiocho. El artículo 57 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 57. *Bonificación por pronto pago.*

Los procedimientos sancionadores tendrán en cuenta las previsiones de reducción de las sanciones contemplados en la legislación básica estatal y en el artículo 4 de la Ley 3/2017, de 1 de septiembre, en materia de gestión y organización de la Administración y otras medidas administrativas”.

Veintinueve. Se añade una disposición adicional cuarta, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición adicional cuarta. *Fondo de mejoras de vías pecuarias.*

Las cantidades derivadas del otorgamiento de autorizaciones de ocupaciones según el artículo 22.10 de la presente ley, los ingresos que pudieran derivarse de las enajenaciones y permutas, según el artículo 16.4, el importe que se perciba por los frutos y aprovechamientos según el artículo 28.2, concesiones, sanciones, y cualquier otra de las previstas en esta ley se destinarán a un fondo con carácter finalista para la defensa, conservación y mejora de las vías pecuarias. Corresponde a la consejería competente en materia de vías pecuarias la administración de este fondo”.

Treinta. Se suprime la disposición transitoria tercera, que queda sin contenido.

Disposición transitoria única. *Expedientes en tramitación.*

Los expedientes que se encuentran actualmente en procedimiento de instrucción, se resolverán siguiendo lo establecido en esta ley desde la entrada en vigor de la misma.

Los expedientes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley derivarán los ingresos vinculados al fondo finalista previsto en la disposición adicional cuarta.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

3.1.6. Votos particulares y enmiendas al Pleno

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-La Mancha de la relación de las enmiendas que se adjuntan al Dictamen sobre el Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha, expediente 10/PL-00023. que se mantienen para su defensa en el Pleno de las Cortes.

Toledo, 6 de febrero de 2023.- El presidente de las Cortes, PABLO BELLIDO ACEVEDO.

- Relación de las enmiendas que se mantienen para su defensa en el Pleno de las Cortes al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha, expediente 10/PL-00023.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR:

Enmiendas números: 1, 2, 5, 10, 11, 12, 13 y 15.

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS:

Enmiendas números: 3, 4, 7, 8, 9, 14, 17 y 19.

3.2. PROPOSICIONES DE LEY

3.2.1. Texto que se propone

La Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 6 de febrero de 2023, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 32.1.4ª del Reglamento de la Cámara, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite por el procedimiento de urgencia contemplado en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara, la Proposición de Ley para la modificación del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, expediente 10/PPL-00014.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes.

Toledo 6 de febrero de 2023.- El presidente de las Cortes, PABLO BELLIDO ACEVEDO.

- Proposición de Ley para la modificación del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, expediente 10/PPL-00014.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La modificación del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha llevada a cabo por el artículo 11 de la Ley 1/2023, de 27 de enero, de Medidas Administrativas, Fiscales y Tributarias de Castilla-La Mancha, vino a establecer las condiciones legales para agilizar los procedimientos de ejecución presupuestaria, mediante la simplificación de los mismos gracias a la identificación de las competencias de ejecución presupuestaria con las propias de la gestión administrativa de la que derivan. Con ello, se eliminó no solo la necesidad de firmar los documentos contables que reflejen la ejecución presupuestaria, sino también los propios actos de ejecución presupuestaria en sentido estricto, cuya eficacia quedaba subsumida en los actos de gestión que la conlleven.

Dicha modificación legal, singularmente reflejada en la nueva redacción de los artículos 58 y 61 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda, resulta incompatible con el tenor literal del artículo 77.3 del mismo texto legal, en la medida en que este último vendría a mantener, en el ámbito concreto de las subvenciones

públicas, la separación de la fase de ejecución presupuestaria de aprobación del gasto, del acto que la conlleva, esto es de la correspondiente convocatoria de subvenciones.

Dicha incompatibilidad se traduce en una antinomia que hace obligada la supresión del consabido apartado 3 del artículo 77, a fin de mantener la coherencia interna del conjunto del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Artículo único. *Modificación del artículo 77 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre.*

El artículo 77 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, queda redactado como sigue:

“Artículo 77. *Procedimiento de gestión y justificación de subvenciones.*

1. Será de aplicación la norma estatal reguladora de la subcontratación de las actividades subvencionadas por los beneficiarios, de justificación de las subvenciones públicas, sobre gastos subvencionables, comprobación de subvenciones y comprobación de valores, establecida en los artículos 29 a 33 de la ley 38/2003, de 17 de diciembre, General de Subvenciones.

2. Reglamentariamente se podrá adaptar dicha normativa a las especialidades organizativas y de gestión, propias de la Administración Regional, sus organismos autónomos y entidades públicas.

3. No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto el beneficiario no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o sea deudor por resolución de procedencia de reintegro”.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

3.3. PROPOSICIONES NO DE LEY Y MOCIONES

3.3.2. Enmiendas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de la enmienda, calificada y admitida a trámite por la Mesa de las Cortes en sesión celebrada el día 6 de febrero de 2022, a la Proposición no de Ley ante el Pleno que a continuación se relaciona.

Toledo, 6 de febrero de 2022.- El presidente de las Cortes, PABLO BELLIDO ACEVEDO.

- Enmienda, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos, a la Proposición no de Ley ante el Pleno relativa a solicitar la disculpa, rectificación y cese inmediato de la ministra y la secretaria de Estado de Igualdad, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, expediente 10/PNLP-00252.

E- 10/PNLP-00252/1, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN.

CONTENIDO: Se propone la supresión del punto II de la PNL.

4. CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

4.3. PREGUNTAS

4.3.1. Formulación

4.3.1.1. Con respuesta oral

* Preguntas orales con respuesta ante el Pleno

La Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 6 de febrero de 2023, ha acordado calificar y admitir a trámite las preguntas para su contestación oral ante el Pleno que a continuación se relacionan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes.

Toledo, 6 de febrero de 2023.- El presidente de las Cortes, PABLO BELLIDO ACEVEDO.

- Pregunta oral ante el Pleno relativa a los médicos que han cesado en su puesto de trabajo en el SESCAM desde agosto de 2022, presentada por don Juan Antonio Moreno Moya, diputado del Grupo Parlamentario Popular, expediente 10/PO-01035.

PREGUNTA:

¿Cuántos médicos han cesado en su puesto de trabajo en el SESCAM desde agosto de 2022?

Toledo, 24 de enero de 2023.- Fdo.: JUAN ANTONIO MORENO MOYA. Vº. Bº.: La portavoz.

- Pregunta oral ante el Pleno relativa a los médicos adscritos a la Gerencia de Urgencias que han cesado o renunciado a su puesto de trabajo en el SESCAM desde agosto de 2022, presentada por don Juan Antonio Moreno Moya, diputado del Grupo Parlamentario Popular, expediente 10/PO-01036.

PREGUNTA:

¿Cuántos médicos adscritos a la Gerencia de Urgencias han cesado o renunciado a su puesto de trabajo en el SESCAM desde agosto de 2022?

Toledo, 24 de enero de 2023.- Fdo.: JUAN ANTONIO MORENO MOYA. Vº. Bº.: La portavoz.

- Pregunta oral ante el Pleno relativa a las medidas que ha adoptado la dirección del SESCAM ante la fuga del 10% de los médicos de UVIS móviles de Castilla-La Mancha, presentada por don Juan Antonio Moreno Moya, diputado del Grupo Parlamentario Popular, expediente 10/PO-01037.

PREGUNTA:

¿Qué medidas ha adoptado la dirección del SESCAM ante la fuga del 10% de los médicos de UVIS móviles de Castilla-La Mancha?

Toledo, 24 de enero de 2023.- Fdo.: JUAN ANTONIO MORENO MOYA. Vº. Bº.: La portavoz.

- Pregunta oral ante el Pleno relativa a las medidas que van a adoptar para asegurar las urgencias que necesiten una UVI móvil, presentada por don Juan Antonio Moreno Moya, diputado del Grupo Parlamentario Popular, expediente 10/PO-01038.

PREGUNTA:

¿Qué medidas van a adoptar para asegurar las urgencias que necesiten una UVI móvil?

Toledo, 24 de enero de 2023.- Fdo.: JUAN ANTONIO MORENO MOYA. Vº. Bº.: La portavoz.

- Pregunta oral ante el Pleno relativa a los CEIP Ángel Andrade y Dulcinea del Toboso de Ciudad Real, presentada por doña María Dolores Merino Chacón, diputada del Grupo Parlamentario Popular, expediente 10/PO-01039.

PREGUNTA:

Los CEIP Ángel Andrade y Dulcinea del Toboso, en Ciudad Real, que comparten por mitad el edificio Antigua Aneja de esa capital, sufren un proceso de remodelación que comenzó en junio de 2021 con una duración prevista de seis meses; es decir, debía finalizar en diciembre de 2021. Entre tanto, la mayoría de personas escolarizadas ocupan provisionalmente un local del Ayuntamiento. Transcurrido más de un año desde la fecha de finalización de obras prevista, y según puede comprobarse visitando el edificio y por declaraciones de los trabajadores, la reforma demanda aún mucho tiempo. ¿Conoce la Consejera de Educación, Cultura y Deportes las causas del retraso? En caso afirmativo, ¿cuáles son?

Toledo, 2 de febrero de 2023.- Fdo.: MARÍA DOLORES MERINO CHACÓN. Vº. Bº.: La portavoz.

4.3.1.2. Con respuesta escrita

La Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 6 de febrero de 2023, ha acordado calificar y admitir a trámite las preguntas para su contestación escrita que a continuación se relacionan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes.

Toledo, 6 de febrero de 2023.- El presidente de las Cortes, PABLO BELLIDO ACEVEDO.

- Pregunta con respuesta escrita relativa a los municipio/s, no perteneciente a la Asociación de Municipios Ribereños de Entrepeñas y Buendía, presentada por doña Ana Cristina Guarinos López, diputada del Grupo Parlamentario Popular, expediente 10/PE-03345.

PREGUNTA:

¿Hay algún municipio/s, no perteneciente a la Asociación de Municipios Ribereños de Entrepeñas y Buendía, que se esté beneficiando del Real Decreto 1159/2020, de 22 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de una subvención a la Agencia del Agua de CLM. O.A., para la ejecución de diversas obras y actuaciones de mejora del entorno socioeconómico de los núcleos colindantes con los embalses de Entrepeñas y Buendía? En caso afirmativo, ¿qué municipio/s?

Toledo, 25 de enero de 2023.- Fdo.: ANA CRISTINA GUARINOS LÓPEZ. Vº. Bº.: La portavoz.

- Pregunta con respuesta escrita relativa a los CEIP Ángel Andrade y Dulcinea del Toboso de Ciudad Real, presentada por doña María Dolores Merino Chacón, diputada del Grupo Parlamentario Popular, expediente 10/PE-03346.

PREGUNTA:

Los CEIP Ángel Andrade y Dulcinea del Toboso, en Ciudad Real, que comparten por mitad el edificio Antigua Aneja de esa capital, sufren un proceso de remodelación que comenzó en junio de 2021 con una duración prevista de seis meses; es decir, debía finalizar en diciembre de 2021.

Entre tanto, la mayoría de personas escolarizadas ocupan provisionalmente un local del Ayuntamiento.

Transcurrido más de un año desde la fecha de finalización de obras prevista, y según puede comprobarse visitando el edificio y por declaraciones de los trabajadores, la reforma demanda aún mucho tiempo.

¿Tiene la Consejera de Educación, Cultura y Deportes alguna previsión para la finalización de las citadas obras? ¿Va a tomar alguna medida al respecto?

Toledo, 2 de febrero de 2023.- Fdo.: MARÍA DOLORES MERINO CHACÓN. Vº. Bº.: La portavoz.

5. INFORMACIÓN**5.1. ACUERDOS, RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA**

- Remisión del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, expediente 10/PL-00027, a la Comisión Parlamentaria de Desarrollo Sostenible.

La Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 6 de febrero de 2023, oída la Junta de Portavoces, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 132.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado la remisión del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, expediente 10/PL-00027, a la Comisión Parlamentaria de Desarrollo Sostenible.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes.

Toledo, 6 de febrero de 2023.- El presidente de las Cortes, PABLO BELLIDO ACEVEDO.

5.4. RÉGIMEN INTERIOR. INCIDENCIAS DE PERSONAL

- **Modificación de la vigente Relación de Puestos de Trabajo del personal funcionario y eventual de las Cortes de Castilla-La Mancha, expediente 10/RIPE-00083.**

En relación con la propuesta de modificación de la vigente Relación de Puestos de Trabajo del personal funcionario y eventual de las Cortes de Castilla-La Mancha, formulada por la Secretaría General, que cuenta con el parecer favorable de la Junta de Personal, y con el resto de informes que figuran en el expediente, la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha acuerda aprobar dicha modificación en los términos siguientes:

Primero. Modificar la vigente Relación de Puestos de Trabajo del personal funcionario y eventual de las Cortes de Castilla-La Mancha de acuerdo con lo siguiente:

a) Crear el siguiente puesto de trabajo reservado al personal eventual:

CP	Nº	DENOMINACIÓN	GR	CD	C. ESPECIF. MENSUAL	OTROS REQUISITOS	TJ
17	1	Conductor	C2	18	1.610,67		PD

b) Suprimir una plaza modificando el puesto de trabajo reservado al personal funcionario que se indica en otro, que queda configurado como sigue:

- Puesto a modificar:

CP	Nº	DENOMINACIÓN	GR	CD	C. ESPECIF. MENSUAL	FP	TITULACIÓN	FORM. ESPECIF.	OTROS REQUISITOS	TJ	FUNCIONES
25	2	Ujier Conductor	C2	16	1.984,80	C			Permiso B de conducción de vehículos	PDE	Las propias del Cuerpo de Ujieres. Conducción de vehículos oficiales

- Descripción actualizada de puesto modificado:

CP	Nº	DENOMINACIÓN	GR	CD	C. ESPECIF. MENSUAL	FP	TITULACIÓN	FORM. ESPECIF.	OTROS REQUISITOS	TJ	FUNCIONES
25	1	Ujier Conductor	C2	16	1.984,80	C			Permiso B de conducción de vehículos	PDE	Las propias del Cuerpo de Ujieres. Conducción de vehículos oficiales

c) Amortizar el siguiente puesto de trabajo reservado al personal funcionario:

CP	Nº	DENOMINACIÓN	GR	CD	C. ESPECIF. MENSUAL	FP	TITULACIÓN	FORM. ESPECIF.	OTROS REQUISITOS	TJ	FUNCIONES
04	1	Letrado/a	A1	29	3.413,90	CS	Grado en Derecho		Cuerpo de Letrados de las Cortes o JCCM	PD	Las propias de su Cuerpo

d) Crear los siguientes puestos de trabajo reservados al personal funcionario:

CP	Nº	DENOMINACIÓN	GR	CD	C. ESPECIF. MENSUAL	FP	TITULACIÓN	FORM. ESPECIF.	OTROS REQUISITOS	TJ	FUNCIONES
37	1	Viceinterventor/a	A2	26	3.115,60	L			Pertenencia al Cuerpo de Gestión de las Cortes con experiencia de más de tres años en función interventora o en gestión económica y presupuestaria	PD	Función interventora y gestión de la contabilidad pública, bajo la dirección del Interventor
38	1	Jefe/a de Servicio de Contratación y Personal	A1/A2	26	2.553,77	L				PD	Gestión de la contratación y de los recursos humanos

e) Modificar el puesto de trabajo reservado al personal funcionario que se indica en otro, que queda configurado como sigue:

- Puesto a modificar:

CP	Nº	DENOMINACIÓN	GR	CD	C. ESPECIF. MENSUAL	FP	TITULACIÓN	FORM. ESPECIF.	OTROS REQUISITOS	TJ	FUNCIONES
16	1	Dirección de Gobierno Interior	A1	29	3.413,90	CS	Grado en Derecho		Cuerpo de Letrados de las Cortes o de la JCCM	PD	Las propias de su Cuerpo. Dirección del área económica, contratación y recursos humanos. Responsable del mantenimiento de la sede, del patrimonio y del inventario. Responsable de los miembros del Cuerpo de Ujieres

- Descripción actualizada de puesto modificado:

CP	Nº	DENOMINACIÓN	GR	CD	C. ESPECIF. MENSUAL	FP	TITULACIÓN	FORM. ESPECIF.	OTROS REQUISITOS	TJ	FUNCIONES
16	1	Dirección de Gobierno Interior y apoyo a la Secretaría General	A1	29	3.413,90	L	Grado en Derecho		Cuerpo de Letrados de las Cortes o de la JCCM	PD	Las propias de su Cuerpo. Dirección del área económica, contratación y recursos humanos. Responsable del mantenimiento de la sede, del patrimonio y del inventario. Responsable de los miembros del Cuerpo de Ujieres. Emisión de informes de iniciativas legislativas europeas. Apoyo a la Secretaría General

Segundo. El puesto de Viceinterventor/a quedará adscrito a la Intervención. El Servicio de Contratación y Personal quedará adscrito a la Dirección de Gobierno Interior y apoyo a la Secretaría General, y pasará a depender del Área de Administración General y Tesorería.

Tercero. Modificar la plantilla presupuestaria como documento integrante del presupuesto, que quedará en la forma que se refleja en el anexo que se une a este acuerdo.

Cuarto. Estos acuerdos entran en vigor con efectos del día de su aprobación.

Toledo 6 de febrero de 2023. Fdo.: El letrado mayor-secretario general, NICOLÁS CONDE FLORES.

ANEXO
PLANTILLA PRESUPUESTARIA 2023

FUNCIONARIOS

GRUPO	CUERPO	Nº PLAZAS
A1	LETRADOS	4 ¹
	SUPERIOR DE ADMINISTRADORES	2
	SUPERIOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	1
	SUPERIOR DE ARCHIVO, BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN	1
A2	GESTIÓN	7
	GESTIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	3
	GESTIÓN DE ARCHIVO, BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN	4
C1	ADMINISTRATIVOS	23
C2	AUXILIARES	1
	UJIERES	7 ²
TOTAL		53

PERSONAL LABORAL

CATEGORÍA	Nº PUESTOS
ADMINISTRATIVOS	2
ADMINISTRATIVOS INFORMÁTICA	2
AYUDANTES DE UJIER	2
TOTAL	6

PERSONAL EVENTUAL

GRUPOS ASIMILADOS	Nº PUESTOS
GRUPO A1	11 ³
GRUPO C1	18
GRUPO C2	2
TOTAL	31

¹ Incluye el puesto de Letrado Mayor

² Incluye el puesto de Ujier Mayor

³ Incluye el puesto de Director de Gabinete del Presidente

Puede acceder a este documento en formato PDF - PAdES y comprobar su autenticidad en la Sede Electrónica usando el código CSV siguiente: JDAA9KHCUCRFHPF2DUDK

Dep. Legal TO.872-1983